

Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: «El Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla»

Se conserva en la Biblioteca del Palacio Real un manuscrito, muy bien custodiado en la llamada cámara de seguridad, que ofrece un indudable interés para nuestros menesteres, al guardar estrecha relación con el Fuero Viejo de Castilla y con sus textos afines o emparentados, sin que al presente, a lo que parece, haya sido manejado, y sin que ni siquiera resultase conocido, al menos para los investigadores de nuestra época, algunos tan expertos en el conocimiento de esos fondos archivísticos como Maldonado o el propio Cerdá. Y la razón de su ocultamiento no parece que procediera tanto de ser custodiado en la mencionada cámara de seguridad, sino más bien al no figurar directamente reseñado en la más conocida catalogación de la rica biblioteca palatina, sección manuscritos, tal vez por formar parte de un código misceláneo, mitad manuscrito, mitad impreso. Y, si tuvimos la fortuna de topar con el texto en cuestión, debió ser tal vez por nuestra impenitente tendencia a manejar la documentación un tanto a la brava, a ver lo que aparece, arriesgando mucho, y no a tiro hecho. Pero dejemos los aspectos personales, un tanto anecdóticos, y vayamos a lo que nos interesa.

El manuscrito, en letra cortesana, algo atropellada, de la segunda mitad del siglo XV a lo que parece, lleva por título: «El fuero de los fijosdalgos y las fazañas del fuero de Castilla». Y en la copia se añade una aclaración: se trata de una copia «de un libro de ordenamientos muy viejo»¹.

¹ BPR, I, 212. A partir de ahora citaremos el «Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla» en base a sus iniciales, a través de la sigla FFyF.

Tal vez por causa de ese distanciamiento entre original y copia, por el nivel de especialización del copista, por lo enrevesado del texto, o por la suma de unos y otros factores cabe advertir descuidos y defectos, generalmente fáciles de detectar, aunque no tan fáciles de enmendar. Y no faltan los consabidos saltos de palabras y algún que otro espacio en blanco, cuando la dificultad de desciframiento para el copista pudo resultar insalvable. Pero, a la postre, el resultado final del copista puede ser calificado de sumamente aprovechable para unos y otros estudiosos, errores de copia incluidos, por la ayuda que pueden prestar esos errores en la investigación².

El texto del manuscrito aparece dividido en capítulos hasta un número de 106; en realidad 107, al repetir el copista dos veces la misma numeración, al llegar al 102. Aquí y allá, al margen del manuscrito, se insertan notas aclaratorias, en latín y castellano, breves por lo general, de mano posterior, y, en ocasiones, de muy dificultoso desciframiento. Finalmente no hay un orden aparente en la yuxtaposición de los párrafos ni visos de haberse tenido presente algún tipo de sistemática, por sumaria que resultase, aunque pueden hacerse tales o cuales aproximaciones temáticas, por lo general de poca consistencia o relevancia.

Lo hasta ahora señalado ya nos está haciendo ver que estamos ante un texto más de los que, con mejor o peor fortuna, se han denominado extractos al Fuero Viejo de Castilla, esto es, Pseudo Ordenamiento segundo de Nájera (PN II), Pseudo Ordenamiento de León (POL) y Fuero Antiguo de Castilla (FAC), por utilizar la terminología y las siglas tradicionales, ampliamente manejadas tras la edición de García Gallo de los extractos³.

Son fáciles de observar, en una primera aproximación, las relaciones que guarda el texto ahora exhumado con el atribuido a las Cortes de Nájera. Basta con hacer un simple recuerdo: 110 apartados en PN II frente a 107 del nuevo texto. Y a ello cabe añadir la nada desdeñable proximidad en cuanto al contenido entre uno y otro texto, aunque sigan un orden distinto de exposición.

Pero, si entramos en análisis más pormenorizados de las dos colecciones, empiezan a surgir aquí y allá importantes diferencias. Ante todo –según hemos apuntado– el orden de los textos es totalmente distinto, como puede verse en los cotejos que acompañan a nuestro trabajo. Hay además algunos capítulos

Existen microfichas para la utilización en la sala de investigadores. Vaya aquí nuestro agradecimiento al muy preparado personal de la Biblioteca de Palacio por las atenciones y ayudas recibidas.

² En nuestra transcripción hemos procurado ser lo más fieles a la copia utilizada y, cuando se salvan errores o se rellena un hueco en blanco, hemos tratado de reflejar la existencia de tales enmiendas para que pueda ser aprovechada la copia en todas sus dimensiones en futuras investigaciones.

³ Lo cual no significa que, por seguir la tradición terminológica, pensemos que se trata de textos apócrifos. Creemos que lleva razón B. CLAVERO cuando advierte que por el hecho de llevar un texto una simple atribución a las Cortes de Nájera –o en otros casos a las de León– haya que dudar de la autenticidad del texto en su conjunto (B. CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla», en *ADHE*, 44, 1974, pp. 201-343; la cita en concreto corresponde a p. 322).

que no guardan correspondencia en uno y otro caso⁴. Por lo demás, muchos de los capítulos que aparecen equiparados en nuestro cotejo del apéndice presentan importantes variantes, hasta el punto de poder ser calificados los textos en su conjunto de copias semejantes, pero no idénticas. Finalmente solo PN II presenta epígrafes alusivos al contenido de los textos. Es como si en uno y otro caso se hubiera trabajado sobre un parecido fondo normativo, mas no en la misma dirección.

Semejantes valoraciones quedan subrayadas si extendemos nuestro planteamiento comparativo a los otros textos emparentados, de menor extensión: POL y FAC, tal como puede advertirse en nuestro cuadro de concordancias. Aquí la proximidad con FFyF es mucho mayor que en el caso de PN II. Salvo determinadas variantes, el contenido de los textos ofrece escasas discrepancias en unos y otros casos. Por otro lado, es bien característico el mismo orden expositivo que siguen los tres textos⁵. Y otro rasgo común: las tres colecciones carecen de epígrafes. Pero sobre todo conviene destacar que todos los textos de POL y FAC tienen su correlato en FFyF; lo que no sucede si esas dos colecciones breves se ponen en parangón con PN II; sobre esto último volveremos más adelante.

Todo ello significa que tenemos que contar a partir de ahora con un elemento más en la serie de textos en torno al Fuero Viejo que puede resultar al final bastante perturbador para la visión que los denominados textos territoriales, –regionales o comarcales, si se prefiere– se tenía hasta ahora, demasiado radical, apresurada y hasta apriorística en tantas ocasiones⁶. Un nuevo texto que amplía las relaciones entre los antiguos al poder comprobar que en la tradición textual se siguen líneas no uniformes, sino que esas líneas se cruzan y entrecruzan hasta complicar sobremanera las cosas. Y a todo ello hay que añadir que estamos ante textos que pueden presentar un alto grado de contaminación, y que –en el estado actual de la investigación– carecen de las suficientes precisiones o puntualizaciones cronológicas como para poder utilizar el mecanismo del «stemma» con la facilidad y alegría desbordada con que en ocasiones se ha venido manejando hasta el presente, por muy alto que fuera el prestigio de los estudiosos comprometidos en la tarea. Hay que conocer mucho mejor, más directamente, y en ocasiones caso por caso, las relaciones entre unos y otros textos, para luego tratar de generalizar y poder hablar, en consecuencia, de una estricta y hasta mensurable tradición manuscrita.

Venimos hablando de la presentación de un texto nuevo; y hay que matizar. Nuevo solo en un cierto sentido: en tanto lo contemplamos desde nuestra actual perspectiva. En otras épocas el texto fue manejado por diversos histo-

⁴ En nuestro cuadro de concordancias puede observarse cómo no se incluyen en PN II los capítulos de FFyF núms. 16 b, 43, 45 y 95. Mientras que, a la inversa –y ya fuera de los cotejos–, PN II núms. 35, 64, 68, 70 y 75 no aparecen en FFyF.

⁵ Sólo en el último apartado hay un trastrueque en la numeración.

⁶ No entraremos por ahora en el tema del más correcto calificativo que conviene a los textos aquí manejados, si el de territorial, a la manera más extendida, o los de regional, comarcal o, incluso, señorial, como han propuesto ya en nuestros días algunos historiadores del Derecho.

riadores y eruditos, antes de que fuera dado por perdido. Conviene en tal sentido recordar los hechos principales.

Ya Garibay, con la apoyatura en diversos cotejos, procuró aproximarlos a nuestro actual PN II. Burriel trató de remontarse para su caracterización nada menos que a la mítica normativa del Conde Sancho de Castilla, el de los buenos fueros. Y Martínez Marina, pensó para análogos menesteres, una vez más, en las tan traídas y llevadas Cortes de Nájera. Y no fueron los únicos autores antiguos en comprometerse con el tema. Luego vino don Galo, y tras dejar constancia de las opiniones arriba reseñadas, optó dubitativamente por inclinarse hacia la identificación con el *Fuero castellano*, un texto de 172 capítulos, del que había aportado confusas noticias Espinosa⁷. Al parecer nadie se percató de que pudiera tratarse, como aquí defendemos, de un texto con personalidad propia e independiente, por muchos contactos que pueda mantener con fuentes jurídicas de la época.

Pasemos a otro punto crucial, y aún no debatido suficientemente: el de los extractos, sobre cuyo tema en estos momentos no podemos hacer más que ligerísimos apuntamientos. Digamos, de entrada, que el grueso de la opinión de los tratadistas se muestra favorable a considerar los tres textos breves (PN II, POL y FAC) como meros extractos del Fuero Viejo asistemático (FVA). Y no hace falta insistir en la gran influencia ejercida por don Galo sobre este aspecto en particular, a pesar de los esfuerzos de García González por desmontar lo que para él venía a ser una especie de invención de semejante texto (FVA) carente de sistematización⁸. Pero hoy los cuadros de concordancias –sobre textos existentes y no imaginarios– nos llevan a la conclusión de que las relaciones directamente se dan entre POL-FAC y FFyF, quedando PN II al margen de tan estrechos contactos. Y no se trata sólo de coincidencias entre los textos, sino de coincidencias completas para el conjunto del articulado, y no incompletas, como sucedía cuando los dos textos menores –POL

⁷ Galo SÁNCHEZ recuerda las distintas opiniones que hemos dejado apuntadas, junto a las de PIDAL en sus «Adiciones» *Al Fuero Viejo de Castilla*, antes de avanzar la suya propia, en el famoso trabajo «Para la Historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano», en AHDE, VI, (1929) pp. 296-97. Cfr. También CLAVERO, «Behetría» p. 330.

Sobre el problema planteado por el «fuero de alvedrío», véase, A. Iglesia Ferreiros, «Fuero de alvedrío», en *Estudos en Homenagem aos profes. M. PAULO MEREIA e G. BRAGA DA CRUZ* (Coimbra 1983), pp. 595-621.

⁸ Estaría en lo cierto GARCÍA GONZÁLEZ sobre la falta de argumentos en torno a la existencia de FVA, si no fuera por las citas aportadas –con posterioridad, claro está– por B. CLAVERO de la *Regalía de amortización*, de Campomanes, con una remisión a un apartado 244, que vendría a ser el último del tan escurridizo FVA (B. CLAVERO, «Behetría» p. 322). Pero no hay que olvidar, primero, que en sus citas Campomanes parece referirse a dos colecciones distintas, como reconoce el propio CLAVERO, y, segundo, en la numeración de ese capítulo final (244) se podría haber producido algún trastrueque o corrimiento de cifras. Pudo suceder, además, que se tratase de la misma colección que hoy conocemos con distinta numeración, a la manera, como ocurre, por ejemplo, con algunos manuscritos del Ordenamiento de Alcalá. El fantasma del FVA es posible que pueda seguir rondando por algún tiempo, mientras no existan apoyaturas más tangibles y documentadas.

y FAC— se comparaban con PN II, a la manera de don Galo, para poder así echar mano del hasta ahora nunca visto directamente FVA⁹.

En el supuesto de que se trate de extractos, la fuente de los dos manuscritos que nos ocupan no puede ser otra que la que conocemos por FFyF, al conservar incluso el mismo orden de numeración en los capítulos. Sin que pueda descartarse la posible existencia en su momento de algún manuscrito luego desaparecido —o manuscritos— en muy estrecha relación con el traído hoy a colación¹⁰.

Y es que, según apuntábamos, el proceso de formación, y hasta la evolución de unos y otros textos, debió resultar sumamente complejo y enrevesado, como para mostrarnos cautos y prudentes a la hora de generalizar. Al no haber autoridad superior en su conjunto que fijase, de una vez para todas, el derecho creado en torno a fijosdalgos y grupos privilegiados de la antigua Castilla en sus relaciones internas hasta un tiempo ya muy avanzado, debieron de prodigarse las copias para uso particular, algunas de las cuales, a no dudarlo —conviene insistir en ello— estarían sujetas a un cierto grado de manipulación, en ocasiones de tipo puramente aclaratorio o a fin de adaptar el texto al momento histórico concreto. Y en esas circunstancias el manejo indiscriminado del stemma, desde nuestra perspectiva actual, comportaría muchos riesgos, como ya advirtieron importantes diplomatas para supuestos parecidos¹¹.

⁹ Como puede observarse en nuestros cotejos del apéndice, textos recogidos en FFyF y no en PN II, aparecen también en POL núms. 16-17, 35 y 64 y FAC núm. 22 (ver nota 4). Mientras que los textos de PN II, que no guardan relación con FFyF, no se encuentran en ninguna de las otras dos más breves colecciones (PN II, 64, 68, 70 y 75).

Don Galo Sánchez aprovechó las relaciones —relaciones incompletas, habría que añadir— entre PN II con POL y FAC para su argumentación en pro de la existencia de FVA (G. SÁNCHEZ, «Para la historia», p. 296).

Sobre el tema de los extractos resulta interesante lo que dice el profesor PÉREZ PRENDES, al presentar en uno de sus manuales un cuadro de concordancias:

«Todo ello hace pensar que la cuestión de en qué medida estos textos son (al menos algunos) fuentes o extractos de FVC no puede darse por resuelta hasta que se verifique un análisis de crítica textual entre todos que explique el ritmo alternante entre algunos de ellos que se refleja en los cuadros de concordancias» [J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español* (Madrid 1978), p. 464].

¹⁰ Conviene reparar en la forma de argumentar de don Galo SÁNCHEZ en tal sentido: «El hallarse casi todos los artículos del Fuero Antiguo de Castilla en el Fuero de los fijosdalgos y en un orden semejante puede hacer creer a primera vista que pueden haber sido tomados de este último y no del Fuero Viejo. Pero algunos capítulos del Fuero Antiguo faltan en el extracto de 72 capítulos; prueba de que han sido tomados del Fuero Viejo directamente. Así lo creía Burriel, si bien se equivocó al afirmar su procedencia de la redacción sistemática que hoy manejamos: las analogías en cuanto al orden y disposición de capítulos que se observan al comparar el Fuero antiguo con el Fuero de los fijosdalgo únicamente se explican —ya que se trata de dos textos independientes entre sí— admitiendo una redacción no sistemática del Fuero Viejo, cuyos capítulos irían puestos en orden paralelo al de aquellos extractos» (Galo SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción», p. 296).

Tras la aparición de FFyF, es evidente que no podemos seguir ya la forma de razonar de tan ilustre maestro. Basta con observar los cotejos que cabe realizar a la vista de nuestro cuadro de concordancias del apéndice.

¹¹ Ya se manifestaron en esa dirección algunos diplomatas en base a escritos muy contaminados de S. Jerónimo.

Sucede además, en el caso que nos ocupa, que la iniciativa individual llegó a alcanzar cotas muy altas en el proceso de redacción de la normativa para grupos privilegiados de población. Eran los miembros de estos grupos quienes cuidaban de la puesta a punto de buena parte de la normativa en sus primeros y para ellos más independientes momentos. Pero no corresponde ahora entrar de lleno en semejante problema por lo lejos que nos llevaría ¹².

Digamos tan solo que el proceso de redacción por parte de los grupos privilegiados no solo tuvo carácter autónomo, sino que resultó muy vivo y dinámico, al menos hasta un determinado momento. Y ni siquiera los añadidos, retoques y variantes se detuvieron ante el propio FVS, pues, según podemos comprobar al examinar los manuscritos, no hay una fijación definitiva del texto en cuestión. Y, aún más, cabría decir, extremando un tanto las cosas, que ni siquiera hay un único FVS, al faltar los mecanismos necesarios para que uno de los diversos manuscritos existentes –y no digamos nada si se piensa en los posiblemente perdidos o extraviados– pueda ser considerado como el ejemplar auténtico del famoso texto castellano ¹³. El FVS fue un texto jurídico carente de promulgación oficial, y ello con independencia de que determinadas redacciones fueran aceptadas como las más genuinas y fiables por los grupos privilegiados de población.

Mas no sigamos adelante por este camino que tal vez nos pondría en contradicción con nuestras llamadas de atención a la prudencia interpretativa. Se trataba en este trabajo de dar a conocer un texto –con las apostillas de urgencia– que se venía dando por perdido y que podía resultar de interés para estudiosos y amantes de nuestro pasado medieval; son ellos quienes tienen ahora la última palabra.

¹² Algunas observaciones en tal sentido dejamos recogidas en *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España* (Barcelona 1985) pp. 35-48.

¹³ No se ha hecho ni tan siquiera un recuento de los manuscritos del FVC. Pero es indudable, por lo que hemos podido ver hasta ahora, que hay variantes de gran calado entre los textos, como se advierte ya en la aparición o no de epígrafes en la cabecera de los libros, títulos y capítulos del FVC. Sobre este tema pensamos volver en alguna ocasión.

Disponemos ahora de la edición del manuscrito de la Universidad de Salamanca (antes en el Palacio Real) con amplio estudio preliminar de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO.

FFyF	PN II	POL	FAC	FVC
1	4	1	—	I,1, 1
2	5	2	—	II, 1, 1
3	7	3	—	II, 4, 1
4	9	4	—	III, 1, 6
5	23	5	—	V, 3, 13
6	24	6	1	V, 3, 16
7	26	7	—	V, 3, 14
8	42	8	2	II, 2, 2
9	67	9	—	II, 2, 4
10	73	10	3	II, 2, 3
11	78	11	—	I, 2, 1
12	53	12	—	II, 4, 2
13	83	13	—	I, 2, 2
14	1	14	—	I, 3, 1
15	2	15	4	I, 3, 2
16a	79	16	—	I, 3, 3
16b	—	17	—	I, 5, 4
17	81	18	—	I, 4, 1
18	82	19	—	I, 4, 2
19	3	20	—	III, 1, 4
20	6	21	—	II, 4, 3
21	12	22	5	III, 1, 8
22	13	23	—	III, 1, 9
23	14	24	—	IV, 4, 1
24	22	—	—	III, 1, 7
25	31	25	—	III, 7, 1
26	32	—	—	III, 7, 2
27	60	—	—	II, 4, 5
28	61	—	—	II, 4, 6
29	72	26	—	III, 7, 3
30	80	27	7	I, 5, 18
31	87	28	—	IV, 5, 1
32	107	29	—	III, 3, 1
33	110	—	—	III, 6, 7
34	25	—	—	IV, 3, 3
35	27	—	—	III, 6,1
36	46	—	—	III, 7, 5
37	71	30	—	III, 2, 8
38	74	31	8	I, 8, 1
39	93	32	—	I, 7, 1
40	94	33	—	I, 7, 2
41	10	—	—	IV, 2, 3
42	11	34	—	IV, 1, 5

FFyF	PN II	POL	FAC	FVC
43	–	35	–	IV, 1, 7
44	29	–	–	IV, 1, 8
45	30	36	–	V, 1, 7
46	34	–	–	V, 1, 9
47	48	–	–	II, 3, 2
48	52	–	–	V, 1, 8
49	65	–	–	III, 4, 3
50	76	–	–	IV, 1, 9
51	77	37	9	IV, 1, 10
52	28	38	–	III, 4, 1
53	33	–	–	III, 6, 6
54	45	39	10	III, 4, 2
55	49	40	11	V, 1, 10
56	8	41	–	I, 6, 1
57	38	42	–	I, 5, 9
58	43	43	–	II, 1, 7
59	44	–	–	II, 1, 5
60	47	–	12	II, 1, 6
61	56	44	–	IV, 2, 4
62	85	–	–	I, 2, 3
63	57	45	–	II, 5, 1
64	62	46	–	II, 3, 4
65	63	47	–	III, 6, 2
66	84	48	13	I, 2, 3
67	86	–	–	I, 2, 3
68	91	49	–	I, 5, 15
69	95	50	–	I, 6, 3
70	96	–	–	I, 6, 4
71	98	–	–	I, 5, 12
72	106	–	–	II, 5, 4
73	105	–	14	II, 1, 9
74	37	51	15	II, II, 1
75	16	52	16	I, 5, 5
76	17	–	–	V, 1, 6
77	36	–	17	V, 5, 2
78	18	–	18	V, 6, 2
79	20	53	–	V, 1, 5
80	103	–	–	V, 2, 2
81	109	–	–	V, 3, 15
82	19	–	–	V, 4, 4
83	21	54	–	V, 6, 1
84	38	55	–	I, 5, 3
85	40	56	–	I, 5, 6

FFyF	PN II	POL	FAC	FVC
86	41	57	19	I, 5, 10
87	50	—	—	III, 1, 1
88	66	58	—	I, 5, 11
89	—	—	20	I, 5, 14
90	88	59	—	I, 5, 2
91	89	60	—	I, 5, 7
92	90	61	—	I, 6, 5
93	97	62	—	I, 5, 8
94	54	63	21	V, 2, 4
95	—	64	22	V, 1, 4
96	69	—	23	V, 2, 6
97	99	65	24	V, 1, 2
98	100	—	—	V, 1, 3
99	101	66	—	V, 1, 1
100	102	67	—	V, 2, 1
101	92	68	—	III, 6, 4
102	55	69	—	II, 3, 3
103	58	70	25	II, 5, 2
104	59	—	26	II, 5, 3
105	15	71	—	I, 1, 2
106	51	—	—	IV, 4, 9
107a	108	73	—	IV, 4, 3
107b	104	72	—	IV, 4, 4

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Aquí comienza «el fuero de los fijosdalgo e las fazañas del fuero de Castilla», el qual se sacó de un libro de ordenamiento muy viejo en que estaua escrito.

- I Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey que no las deue dar a ningúnd ome ny partir de sí, ca pertenesçen a sí por razón del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera y sus yantares.
- II Este es fuero. Que nyngúnd ome, por saña que aya contra otro, no deue lastimar a otro ninguno ny enforçar ny lysiar ny matar a xristiano ny a moro, ca todo esto es justicia del rey, y no cae a otro ome ninguno. Y si alguno lo fíziere, deue estar a la merced del rey.
- III Estas son las cosas porque el rey deue mandar hazer pesquisa por fuero de Castilla: auyendo querellosos de ombre muerto sobre saluo, e de quebrantamiento de camino, e de quebrantamiento de yglesia, y por palaçio quebrantado, y por conducho tomado. Mas si algúnd ome se querellase de otro que le firió de fierro o de puño, o de otra qualquier ferida quier auyendo treguas y no muriere del dicho golpe, déuegelo pedir por el fuero. Y el rey no deue mandar pesquisar por tal razón, mas deue ser demandado ante el alcalde y responder a tal demanda, ansi como es fuero. E si gelo conociese los alcaldes, déuenlos juzgar aquello que es fuero. E si gelo negare, déuegelo prouar el querelloso o fazer la salua aquél de que querelló, segúnd el fuero manda; mas no deue andar pesquisa en tal pleyto como éste.
- IV Este es fuero de Castilla. Que si un conçejo de realengo demanda a otro conçejo, que es behetría o solariegos de hijosdalgo, un término que dize que es suyo o parte de él, o que le fizieron tuerto cortando o paçiendo en él como no deuen, y, después que este término es apeado por mandando del alcalde que lo ha de juzgar, dize el otro conçejo que es demandado que aquel término o aquel heredamiento que le demandan que es suyo, e no de aquél que lo demanda; sobre tal pleyto como éste deue ser fecha pesquisa por guardar el derecho del rey e de los fijosdalgo; y cuyo hallare que es el térmyno o la heredad por la pesquisa deue mandar que responda por aquel fuero que suele aver aquel término o aquella heredad e que se juzgue por él. Otrosy, si algúnd hijodalgo demandare alguna heredad a ome de realengo o el de realengo al fijodalgo, e después que la heredad fuera apreçiada por mandado del rey, dize el demandado que cumplirá quanto su fuero mandare, ca es de realengo, e dize el que demanda que aquella heredad no ha fuero de aquel lugar donde él dize, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar; sobre tales razones como éstas, deue ser hecha pesquisa; e de aquel fuero que hallare por pesquisa que es aquella heredad, por tal se deue juzgar.
- V Este es el fuero de Castilla. Que nyngúnd salido de villa no se deue partir sin mandamiento del rey o del señor de la villa. E si el conçejo lo partiere entre sy o lo vendiese a algúnd vezino de la villa o a otro ome, si el rey lo quisiere entrar para sí, puédelo hazer de derecho, o otro señor cuya es la villa.

- VI Esta es fazaña del fuero de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro. Que carrera que sale de villa e va pa[ra] fuente de agua, que deue ser tan ancha que puedan pasar dos mujeres con sus orços de encontrada. E carrera que va para otras heredades deue ser tan ancha que, si se encontraren dos vestias cargadas, que pasen sin embargo. Y carrera de vez de ganado deue ser tan ancha que, si encontraren dos canes, que pasen sin embargo.
- VII Este es fuero de Castilla. Que si dos villas que son fronteras y han término en uno separado, que sy lo quieren partir, déuenlo partir a piertiga medida o por pesquisa.
- VIII Esta es façaña del fuero de Castilla. Que de un ome de Ordiales querellándose una moça, quel la forçara e que le auya quebrantado toda su natura. E era aprensida como hera derecho. E juzgaron en casa del ynfante don Alonso, hijo del rey don Fernando, que le cortasen la mano y después que le enforcasen.
- IX Este es fuero de Castilla. Que si un ome se querellare al rey, o a aquéllos que están por él en la tierra, que algúnd ome le tomó o robó en la tierra alguna cosa andando camino, si él pudiere o quisiere nombrar quales heran aquellas personas çiertas que le tomaron lo suyo e quebrantaron el camino, deuen ser emplazadas que vengan fazer derecho a esta querella antel rey, o ante aquellos que lo han de ver por el rey. Y si dixiere que no los conoce ny sabe como los dizen, el rey o aquel que ha de juzgar el pleyto por él deue mandar hazer pesquisa. E desque fuere fecha, déuela catar, e aquéllos en quien taniere la pesquisa deue fazer derecho dellos al querelloso, asy como el fuero manda.
- X Este es el fuero de Castilla. Que si algúnd ome fuerça muger, e si la muger diere querella al merino del rey, por tal razón como esta o por quebrantamiento de yglesya o de camino, puede entrar el merino en las behetrías y en los solariegos de los hijosdalgo en pos del malhechor para hazer justiçia e tomar conducho; mas déuelo pagar luego. Y si aquella muger que diese la querella que es forçada, si fuere hecho en yermo, deue hechar las tocas en tierra a la primera villa que llegue, e rascuñarse e dar apellidos diziendo: «fulano me forçó» si lo conociere. Y si lo no conoçiere, diga las señales del. Y si fuere muger virgen, deue mostrar su corrumpimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare. Y ella, prouando esto, déuele responder aquel a quien demanda. E sy ella ansy no lo hiziere, no es la querella entera, y el otro puédese defender. Y si lo conoçiere el forçador o ella lo prouare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal razón. Y si el fecho fuere en poblado lugar, deue ella dar bozes e apellido ally donde fue el fecho y rascarse diziendo: «fulano me forzó», y cumplir esta querella enteramente, así como sobre dicho es. E si no fuere muger que sea virgen, deue cumplyr todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deue ser de otra guisa. E sy a éste que la forçó no pudieren aver, deuen dar a la querellosa trezientos sueldos de los vienes del, y dar a él por hechor e por enemygo de los parientes della.

- XI** Este es fuero de Castilla. Que si el rey da algúnd castillo a tener a alguno, déuengelo dar por su portero. Y el portero déuelo meter en esta guisa, llamando a la puerta del castillo e diciendo ansí: «Vos fulano, que tenedes el castillo, el rey manda que entreguedes a my en este castillo por él, ansí como en esta su carta dize, y yo haré del aquello que me él mandó». Y el que tiene el castillo deue reçeuir la carta e darle el castillo, ansí como el rey manda. Y el portero quando lo reçiuiere déuelo tomar por la mano e sacarlo fuera a él y quantos fallare dentro. E deue él entrar dentro y contar las puertas quantas y fallare ante los testigos que y fueren, y entregar en él a aquél quel rey manda. Y déuele dezir ansí quando lo entregare: «yo vos doy este castillo por mandado del rey y vos entrego del, ansí que hagades guerra e paz». Y éste que lo ansí reçiue déuelo guardar para el rey. Y si algunos otros vinyeren que gelo quieran toller o entrar por fuerça, él déuelo guardar para el rey o para el señor de quien le touiere, e defenderle quanto pudiere, lydiando o en otra manera. Y deue tomar muerte ante que darlo. Y si muerte toma en defendimiento, déuela tomar a la puerta del castillo quanto él pudiere guisarlo.
- XII** Estas son las cosas del fuero de Castilla porque deue el rey mandar hazer pesquisa aviendo querellosos, de quebrantamiento de camino o de muerte de ome sobre saluo, o por quebrantamiento de palaçio; o si alguna villa de realengo demanda algúnd término que dize que es suyo, o que deue ay paçer o cortar en los montes, sy esto quiere defender algúnd hidalgo o algúnd abadengo, diziendo que es su término e no de aquella villa del rey, dizen que sobre tales demandas como éstas quier querellando sus vasallos del rey o los de algúnd hidalgo so algúnd abadengo, deue ser hecha pesquisa; e por conducho tomado en la behetría, si no lo pagaren a nueve días asy como el fuero manda. Mas si algúnd ome querellare de otro que lo firió de fierro o de puño o de otra qualquier ferida, si quier ouyendo tregua y no muriendo de aquel golpe, éste deua demandar por el fuero y el rey no deue mandar fazer pesquisa por tal razón.
- XIII** Este es fuero de Castilla. Que si un rey con otro rey o con otro rico ome pone pleyto de amistad, así que se ayudarán contra todos los omes del mundo, y por guardar este pleyto danse castillos e villas muradas, el uno al otro, e los castillos e las villas que se dan el uno al otro danlas en fialdad a caualleros que las tengan de mano dellos; e los caualleros deuen ser naturales de la tierra donde son los castillos o las villas, cada uno de su señor. E quando reçiuieren los castillos o las villas en fialdad deuen hazer omenaje dellos a aquel señor de quien reçiue las harrehenas, e tornarse sus vasallos por razón de los castillos e de las villas. Y si qualquier destos reyes o de los ricos omes fallecieren el pleyto que puso, y el otro demandare los castillos o las villas al cauallero que las tiene por él, diziendo que le falleció el pleyto, aquel que tuuiere las villas o los castillos en fialdad no gelas deue de dar, mas déuelos dar al señor cuyo natural es; y él, quando gelos diere, deue yr al señor a quien hizo omenaje por los castillos, vna sogá a la goliella, e meterse en sus manos, e puede hazer lo quisiere el señor. Esto fue juzgado por muchos ricos omes en Castilla. Y después fue juzgado por Ruy Sánchez de Navarra, que tenía castiellos en Navarra por el rey de Aragón en fieldad, que auía el rey de

Nauarra hecho pleyto con él que se ayudasen contra todos los del mundo. Y después demandó los castillos el rey de Aragón a Ruy Sánchez, diciendo que le falleciera el pleyto el rey de Nauarra porque pusiera amor con el rey de Castilla. Y Ruy Sánchez demandó consejo a ricos omes de Castilla que eran, y a toda la corte, qué haría de tal hecho como éste. Y consejéronle en toda la corte que lo deue hazer como sobre dicho es.

XIV Este es el fuero de Castilla. Que todo hidalgo que reçuiere soldada de su señor e gela diere el señor bien y cumplidamente, déuegela seruir en esta guisa, tres meses cunplidos en la hueste do lo vbiere menester en su seruiçio. E si no le diere el señor la soldada cumplida, ansí como puso con él, no yrá con él a seruirlo si no quisiere en aquella hueste, y el señor no le a que demandar por esta razón. E si el vasallo toma la soldada cunplida del señor, si no gela siruiere, déuegela pechar doblada. Y si el rey ¹ diere cauallo o loriga a su vasallo con que lo sirua, déuegelo pedir si quisiere, e él déuegelo dar. Y si no gelo diere, puédelo prender por el cauallo e por la loriga e dezirle mal ante el rey, si quisiere.

XV Este es fuero de Castilla antiguamente. Que quando muriere el vasallo, quier fijodalgo, quier otro ome, ha a dar a su señor de los ganados que ouiere una cabeça de las mejores que ouiere; a esto dizen nunçio. Y por esta razón ouieron costumbre en esta tierra los vasallos del rey, que son sus mesnadores, que quando fina alguno dellos usaban ansí de dar el su cauallo al rey. Y el emperador don Alonso de Castilla dió estos cauallos que él auía de aber en esta razón a la orden de San Juan e del templo, e liéuanlos agora ansí quando muere algúnd vasallo del rey.

XVI (a) Este es fuero de Castilla. Que si algúnd rico ome, que es vasallo del rey, se quiere espedir del por no ser su vasallo, puédese espedir en tal guisa por vn su vasallo, cauallero o escudero, que sea hijosdalgo. E déuele dezir ansí: «señor, por fulano rico ome vos veso la mano, e de aquí adelante no es vuestro vasallo». E si algúnd cauallero o escudero hijosdalgo quiere espedir algúnd rico ome, no seyendo éste que lo espide su vasallo, puédelo hazer, mas si aquél a quien espide no lo otorgare éste que lo espidió deue ser enemigo del rey.

(b) Otrosi es fuero de Castilla. Que si dos fijodalgo han contienda y el uno desafía al otro, e si qualquier destos que han desafiado quisiere desafiarle por sus parientes, puédelo hazer fasta segundo cormano; y si lo desafiare por otros caualleros que no son sus parientes, si estos estraños porque el desafío lo otorgaron, vale el desafiamiento y pueden éstos ser con aquel que desafió por ellos para desonrrarle o para matarle; mas aquel que desafió no le deuen hazer mal. Y si aquéllos que movieren la contienda desafiaren uno a otro, o se dieren treguas, éstos estotros deuen estar en paz. Mas, si un fidalgo desafía a otro por otros que no sean sus parientes, si aquéllos por quien desafía no lo otorgaron, éste que desafío deue ser enemigo de aquel por quien desafió.

¹ Debería decir señor en lugar de rey.

- XVII** Este es fuero de Castilla. Que si el rey hechare a algúnd rico ome que sea su vasallo de la tierra por alguna razón, sus vasallos e los sus amigos pueden yr con él a aguardarle hasta que le ayuden a ganar señor que le haga bien. Y si el rey desafuera algúnd rico ome, si este rico ome que se tiene por desafortado se fuere de la tierra, sus vasallos e sus amigos pueden yr con él, si quisieren, e ayudarle hasta quel rey lo reciba a derecho en su corte. Y si el rey desafuera a algúnd fidalgo, si éste que se tiene por desafortado es vasallo de algúnd rico ome, si el rey no le quisiere juzgar fuero por su corte, su señor con este vasallo puede espedirse del rey, si quisiere, e salirse de la tierra e buscar señor que les haga bien. Mas si algúnd rico ome o otro fidalgo se va de la tierra no lo hechando el rey, éstos que así salen de la tierra, ny por sí ny por otro señor, no deuen hazer guerra nynguna al rey en toda su tierra, ny otro mal nynguno al rey ny a sus vasallos. Y si algunos esto fazen, hierran al señor natural, y el rey puédeles entrar quanto les fallare en su tierra y puede derribarles las casas e destruyrles viñas e los árboles e quanto les fallare. E puédeles hechar las mugeres de la tierra y aún los hijos, e déueles dar plazo en que salgan.
- XVIII** Este es fuero de Castilla. Que quando el rey hecha a algúnd rico ome de la tierra ale de dar treynta días de plazo por fuero. E después nueue días, y después tercero día. Y déuele el rey dar un cauallo. E todos los ricos omes que fincan en la tierra deuenle dar sendos cauалlos. Y si algúnd rico ome no gelo quisiere dar, si él lo presiere en façienda después, si no quisier, no le dexará de la presión, pues que no le dió el cauallo. Esto hizo don Diego el bueno quando salió de tierra y preso muchos ricos omes, a aquéllos que le no quisieron dar los cauалlos. Y quando el rico ome ha de salir de tierra deue el rey dar quien le guíe por su tierra. E déuenle dar vianda por sus dineros, e no gela deuen encarecer mas de quanto andaua ante que fuese hechado de tierra. E el rey no les deue mandar hazer mal nynguno en sus conpanas ny en sus algos que han por la tierra. Mas si el rico ome que fuere hechado de tierra con razón començare a guerrear al rey o a su tierra, quier aviendo ganado otro señor con quien lo guerree o quyer por sy, después desto, el rey puédelo estroir lo que oviere a él e a los que van con él y derribarles las casas e las torres y cortarles los árboles; mas los solares e sus heredades e las dueñas, sus mugeres, no deuen de reçeuir desonrra nin mal ninguno; ésto quando el rey hecha al rico ome de tierra. Mas si acaeçe quel rico ome se sale de tierra por su voluntad, quando se espide por sí o por algúnd cauallero e vesa la mano al rey e dize que se parte de su vasallaje, déuele luego dezir por qué razón se parte de su vasallaje; la primera, como si le hechase el rey de tierra no lo queriendo oyr primeramente por corte, y se tiene por desafortado en alguna manera; la segunda, si el rey desafuera algúnd vasallo del rico ome en alguna manera; la tercera razón es como si el rey tuelle a algúnd rico ome la tierra que tiene del e por esta razón sale de tierra, no lo hechando el rey; si por qualquier de estas tres razones el rico ome salier de tierra, el rey deue vsar contra ellos segúnd que es derecho. Y por fuero de Castilla el rey no puede deseredar a ningúnd vasallo por ninguna razón si no por ésta. Y si algúnd su vasallo o algúnd su natural de la tierra

deseheredare en alguna cosa al rey de su señorío, o pugnase por hazerlo, éste questo fiziere puédelo el rey desheredar de todo quanto que ubiere so su señorío sobre esta razón; mas si algúnd fidalgo que no sea de tiempo ny de hedad, con ayuda e consejo de aquéllos que lo tienen en poder, fizier alguna cosa contra el rey que sea desaguisada, engerreándole o en deseruiéndole, ny en fazerle otro daño ninguno, y si le deshereda el rey por tal razón, e después lo perdona e lo reçiue por su criado, déuele dar todo lo suyo, mas puédese el rey tornar a aquéllos que selo aconsejaron y que le tienen en guarda e en poder y que obraron en ello. Y el rico ome hechado de tierra puede auer vasallos asoldados e estos vasallos por fuero deuen salir de tierra con él y servirle fasta que ganen pan. E desde ovieren ganado señor e ganado pan, si su tiempo se oviere seruido, puédense quitar de aquel rico ome los vasallos asoldados, y puédense venyr al rey, o a otro rico ome que no sea contra el rey e ser sus vasallos. Y los otros vasallos que crió e armó, dizen que es fuero de Castilla, que deuen guardar a su señor e no se deuen quitar del, de mientras que estudiere fuera de tierra. Y si este rico ome guerreare al rey por mandado de aquel señor que sirbe, e fiziere alguna corredura e robare alguna cosa en la tierra del rey, de lo de sus vasallos, e si obiere fazienda con vasallos del rey e ganare alguna cosa, así como catiuos o armas o vestias o otras cosas qualesquier, e después quando tornare con ello a su señor e lo parten los caualleros, que son sus criados de aquel rico ome, deue tomar toda la suerte que cayere a cada uno de ellos, y déuenlo enviar al rey que es su señor natural. Y déuele dezir estas palabras el que lo aduxiere: «señor fulanos, caualleros, vasallos de tal rico ome, que vos hechastes de tierra, vos enbían estas suertes que ganaron cada uno dellos de tal corredura que hizieron en tal lugar, que ganaron de vuestros vasallos e de vuestra tierra, e enbíanlos pedir por merced que endreçedes el demás que fezistes a su señor en esta guisa». Y deuengelo dezir todo delante. Y si corrieron la segunda begada e fizieren algunas ganancias de la tierra del rey, estos caualleros deuen tomar cada uno dellos la mitad de aquello que le cayó de la corredura e enbiarlo al rey, así como de la primera vegada. Y de la segunda vegada adelante no son tenudos de enviarle más ninguna cosa si no quisieran. Y ellos, esto cumpliendo, el rey no les deue fazer ningún mal ny ningún daño en sus mugeres ny en sus hijos, ny en sus compañías ny en sus heredamientos. Y a los que esto no cumplen, como sobre dicho es, el rey puédeles derribar e destroyr todo quanto les fallare, saluo que no los puede desheredar de los solares ny de los heredamientos, ny a las dueñas sus mugeres ny a sus hijos no les deue hazer mal ny desonrra ninguna. E si el rey de la tierra sacare huestes de sus gentes para yr sobre aquellos ricos omes que le salieron de tierra e le guerrean, si les quisiere dar vatalla el rey antes que llegue a la fazienda, déuenle enbiar dezir aquellos ricos omes e los vasallos del rey que son allá con ellos, y pedir merced que no quiera entrar en aquella fazienda, ca ellos no quieren lidiar con él, mas que le piden por merced que se aparte a un lugar do le puedan aguardar que no reçiua daño ny pesar dellos. E si el rey esto no quisiere fazer e entrare en la fazienda, estos ricos omes con todos sus vasallos que son de acá de la tierra y andan fuera de tierra deuen pugnar quanto pudieren en guardar a la persona del rey que no reçiua nyngúnd

mal dellos conociéndolo. Y esto mismo deue dezir e rogar e pregonar a las otras personas e compañías que anduuieren en la batalla, que guarden a su señor natural que no reciuva dellos mal. Y esto mismo deuen dezir e hazer al hijo heredero del rey si quiere entrar en la vatalla.

- XIX** Este es fuero de Castilla. Que si algúnd fidalgo ha demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble o de heredad, déuelo demandar primeramente por aquel lugar donde ha fuero. E el demandado puédele prender vasallos o otra prenda que no sea de su cuerpo, porque le venga a hazer derecho delante el alcalde de su fuero. Y si el demandado diere fiador sobre su prenda de cumplir fuero, déuegelo reçeuir, e deue yr adelante aquel alcalde a tercer día a cumplir de fuero. E si se alçare del juycio de aquel alcalde, puédese alçar al adelantado; e del adelantado, al rey.
- XX** Este es fuero de Castilla. Que si quando algúnd fidalgo está en la villa do es deuisero e otro fidalgo o algúnd otro ome viene a aquella villa misma, estando él y, e lieua prenda de la villa o haze y alguna otra cosa porque él sea deshorrado, quando tal fidalgo como éste lo querellare al rey o a los alcaldes que le han de hazer derecho, si él nombrare persona cierta quien gelo hizo en tal pleyto como éste no ha de aver pesquisa, mas, pues nombró persona çierta, deue ser emplazado aquél de quien querellare ante la justiçia.
- XXI** Este es fuero de Castilla. Que si algúnd ome demanda a monasterio o a conçejo o a otro, e demanda heredamiento que han en alguna villa con pertinencias, non deue recudir sino por la heredad que fuere en la villa o en el término de la villa. Y esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso, por el abad de Oña, que le demandaua el conçejo de Frías un solar en montejo con sus heredades e con sus pertinencias. E juzgáronlo los alcaldes del rey, don Juan de Pililla e don Ordoño de Medina, que no recudiese el abad por las pertinencias, si no fuere por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso en era de MCCLXXX años.
- XXII** Este es fuero de Castilla. Que si un ome ha demanda contra otro fidalgo de heredamiento o contra monasterio, si le apeare lo que no fuere suyo, déuele pechar otra tal heredad e tanto como aquélla que le apeó, y demás quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra labrador no ay calunia ninguna.
- XXIII** Este es fuero de Castilla. Que todo fidalgo que puede demandar heredamiento de abolego fasta abuelo, e de abuelo adelante, no puede demandar; y otro ome que no sea hidalgo no pueda demandar heredamiento de abolengo mas de hasta treynta e un años e día.
- XXIV** Este es fuero de Castilla. Que ninguno clérigo ny ningúnd onbre de orden por ninguna demanda que le fagan de mueble no ha de recudir ny de parar fiador sino de quanto mandare su orden o el obispo. Y esto fue juzgado por el abad de Oña, que demandaua el conçejo de Frías al abad de Oña que les hechara tres solares en barçina. Y el abad dáuales fiador

de quanto mandase su fuero, y ellos no gelo querien coger. Y fueron ante don Ordoño de Medina, adelantado de Castilla. Y juzgó que hera mueble la calupnia de la demanda, e que parase el abad fiador de quanto mandase su fuero de la yglesia. Y el abad paró sus fiadores e obiérongelos a reçeuir. E esto fue juzgado por don Ordoño, alcalde sobredicho.

XXV Este es fuero de Castilla. Que si un fidalgo demanda a otro deuda o calupnia alguna por qualquier malfetría que le haga que le deua alguna cosa, si prenda de mueble no le fallare, no se pueda entregar, ny él no le pueda entregar ni prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamiento del rey.

XXVI Este es fuero de Castilla. Que si algúnd fidalgo ha demanda uno contra otro, puedel prender, si le hallare solariegos, sin rey e sin otra justíçia porque le benga a derecho. Y la prenda quel tomare puédela tener y no le dar a comer ninguna cosa, si quiere, ny a beuer hasta que muera. Y, si muriere aquélla, puédele prender otra prenda si gela hallare de los vasallos, si quier delos vasallos solariegos, si quier de los de vehetría. Y, si el de behetría quisiere sacar su prenda do coma, dando fiadores de tornarla, y él otorgándose por su vasallo de aquél e la prenda por suya, el fidalgo que prende en esta guisa ha de aver derecho en esta prenda también como si fuese de solariego. Mas, si a la ora que fuere prendado el dela vehetría, o ante que haga tal fiadura como ésta, si se llamare por de otro señor, déuele leuar su prenda. E, si gela no quisiere dar el señor a que se llama, deuel prender por ello. Y quando tal prenda como ésta ficiere un fidalgo a otro, puédala tener hasta que venga a derecho o muera en el corral de fanbre. E, si muriere la prenda, deue mostrar los pellejos de cada una, segúnd fuere la bestia, e dárgeles, ansí como es fuero. E el fuero es éste, que quando le obiere cumplido de derecho a la demanda que le fizo, si le demandare la prenda, el otro deuel dar los cueros, ansí como los tiene, e no más. Y quando el demandado quisiere cumplir de fuero o de derecho, o que le demanda ante la prenda o después, deuel cumplir de derecho por su fuero; mas, si la demanda fuere de rayz, deuel cumplir de fuero allí do es la rayz; e, si a la ora que demanda el uno al otro, dixiere el demandado: «vos que me demandays, dadme fiador de atal y responder vos». E el otro déuegelo dar. E, si no gelo diere, puédele prender la demanda ante fasta que dé fiador de otra tal como aquella heredad. E, si diere fiador, déuele apear aquella heredad que le da sobre que pueda aber derecho del, por tal de la aber del sin calopnia, si lo vençiere, que la aya en saluo. Y, si aquél que es prendado dixer a aquél que le prenda: «vos, porque me prendastes, dadme my prenda, ca quérouos cumplir quanto mío fuero mandare», deuel dar fiador en aquel lugar donde fuer fecha la prenda o en otro lugar do fuer deuisero con él, e nyngúnd fiador no es derecho si no ha solariegas, allá do son deuiseros amos a dos. E, si aquél quiere dar fiadores derechos sobre su prenda y el otro no gelos quisiere reçeuir, dizíendo «que no son fiadores derechos éstos que me dades, ca yo lo sé que segúnd fuero no son derechos». Y porque no los quiere reçeuir, prenda el otro a él, y, seyendo ambos prendados, dize el que fue prendado ante: «tuerto me hazedes que no queredes reçeuir los fiadores que vos do, yaçiando los ganados prendados

en los corrales y trasnochados», auiense de yr delante el alcalde. E, si aquél que fue prendado ante prueua que le daua fiadores derechos e no gelos quiso reçeuir, deuel pechar la prenda doblada e las entregas e enguerras dobladas. Y, si él diese fiador en esta razón, de vehetría o del rey, déuengelo reçeuir; y ellos que sean tales que ayan tanto como es la demanda el doblo. E toda demanda que haga un ome a otro, quier fidalgo a fidalgo, quier a otros omes, si gelo negare e el demandador vençiere, déuegelo pechar doblado, fuera ende de pleyto de hurto o de justicia. Vasallos del rey no han fuero tal con los hijosdalgo ny con otros omes, maguer que reçiuan fialdad. E, si dixeren que sí, déuenlos fazer que lo cumplan verdaderamente por amas las partes. Los alcaldes deuen dar plazo a aquél que ha de probar: si los testigos fueren aquende Duero, el alcalde déuele dar nueue días de plazo a que los dé; e si fuere allende de Duero, el alcalde deuel dar plazo de treynta días a que los dé.

XXVII Este es fuero de Castilla. Que si un ome a querella de otro por demanda que aya contra él, e lo haze emplazar para casa del rey, e no viene al plazo él ny su mandado, déuenle mandar prender quanto ganado le fallaren e meterlo en corral, e ni le dar a comer ny a beuer fasta que venga a fazer derecho de aquella querella quel otro ha del. E si por esto no quisiere venir, deue el rey mandar a otro, que su lugar tenga, prenderle mas, e si por esto no quisiere recudir, déuele mandar prender todo quanto quel fallaren e entregar al querelloso quanto él dixiere que es la deuda o el tuerto quel tienen.

XXVIII Este es fuero de Castilla. Que todo ome que fuere enplazado para casa del rey, e le diere el alcalde plazo señalado, deue aber de más de tercer día en casa del rey. E de quel rey priso Sevylla, mandó que oviese, de más de plazo, quinze días, si fuere el plazo a Córdoua o a esa tierra.

XXIX Este es fuero de Castilla. Que todo fidalgo que prendare por su boz a vasallos de otro fidalgo, la prenda que tomase déuela tener en la villa e trasnocharla ay. Y otro día llevarla si quiere. Pero deue mostrar ante los omes desa villa que la daría por derecho, si fallase a quien. Y si no hallare vasallos a quien prende, no le pueden prender a él prenda de su cuerpo, mas deuel desafiar en razón de prenda, y después puédele prender por ello si quisiere, porque no le pueda dezir mal por ello. E si éste que es así prendado sobre esta prenda fiziere fuero e derecho a éste que le prendó, después puédele demandar quinyentos sueldos porque lo desonrró tomándole prenda de sus cuerpos. Mas si alguno se temiere de tal pena como ésta de los quinientos sueldos, puédese querellar al rey, deuel hazer alcançar derecho.

XXX Este es fuero de Castilla. Que si algúnd ome contradixiere a otro que no es fidalgo, e aquél a quien contradize dixiese que es fidalgo, déuese hazer fidalgo con çinco testigos, los tres fijosdalgo e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e tres labradores; esta jura e este derecho aquellos dirán déuelo oyr el fiel que es dado de amas las partes, e estando amas las partes delante. E este fiel deue tomar los dichos de los testigos para lo

dezir al alcalde que juzga el pleyto, e pa[ra] aquesto han nueue días de plazo.

- XXXI Este es fuero de Castilla. Que si alguno o algunos omes han solares yermos çerca algunas casas hechas, si quier sean suyas, si quier de otros, ninguno de aquestos que han solares yermos non deuen hazer cauas ny foyas ningunas, por quel agua que llueue en su solar enbíe el agua a otro solar a sabiendas, mas cada uno deue guardar su solar en tal guisa quel agua que llouyere que cada vno lo reçiba en sí e no lo enbíe a sabiendas a otro solar ny a otra casa agena. E si alguno lo fiziere contra aquesto, puédegelo demandar aquél a quien lo fiziere por fuero, e deuel pechar los daños e menoscabos que por tal razón reçiuer.
- XXXII Este es fuero de Castilla. Que si juicio que diere juez de alfoz, si fuere refuzado por [r]obra, deue valer entre amas las partes, e ninguna avenencia non vale si no fueren enfiadas amas las partes, e la deue aber por alguna razón, e si aquél que es tenedor de aquella heredad dixiere que es suya.
- XXXIII Este es fuero de Castilla. Que si algúnd fidalgo demanda a otro alguna heredad e dize que es suya, e da fiador sobre ella a aquél que la demanda que la hará suya, así como el fuero mandare, si éste que demanda la heredad por juygio vençiere al otro que la tiene e la heredad ganare, puede demandar, si quisiere, al otro que fue fiador que le peche al tanta de heredad como aquélla quel ganó por juyçio. E si el fiador ha tanta de su heredad en el alfoz do fue el juicio y gelo deue dar. E si no la ha en la billa o en el alfoz, déuegela dar en apreçiamiento de dineros a la quantía, segúnd fuere apreciada la heredad que vala tanto conplidamente como aquella heredad quel enfió. E otrosi le deue dar aquél a quien fizo la demanda e el enfió e le venció della los daños e los menoscabos que fizo por esta razón andando en pleyto.
- XXXIV Este es fuero de Castilla. Que si una tierra yace heria e la labra algúnd labrador, e quando viene el tiempo de coger el pan viene su dueño de la tierra e quierla segar e llevar el pan della, deue el que la labró leuar el pan e dar al dueño de la tierra de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrada sin mandado de su dueño.
- XXXV Este es fuero de Castilla. Que si algúnd labrador fiziere manlieua a algúnd fidalgo o algúnd su vasallo por razón del, e acaçiere que este fidalgo ouiere de yr en hueste, si ante que quiere yr en hueste no gelo demanda, después que fuere de mouida de se yr no gelo puede demandar a él ny a su vasallo; e ni él ny su vasallo no son tenudos del responder fasta que el benga de la hueste.
- XXXVI Este es fuero de Castilla. Que si algúnd ome çellerizo de señor, ansí que traya sus llaues manifiestamente, el señor puédele entrar quanto que ha, e tenerlo todo en su poder hasta que dé cuenta o lo quite el señor entretanto lo que ha no lo puede vender ny ajenar sin otorgamiento del señor.
- XXXVII Este es fuero de Castilla. Que si ouiere algúnd fidalgo pleyto con labrador o con algúnd fidalgo el labrador, y diere prueuas la una parte contra la

otra, puede el fidalgo dezir contra las prueuas contra el labrador que no son hijos de velada o que son perjuros o descomulgados; e, prouado esto, puédelos desechar. Y el labrador ninguna destas cosas no puede dezir contra el fidalgo. E si las prueuas que diere la una parte contra la otra dixiere la parte que las ha de traer que son aquende Duero, deuel dar el alcalde nueve días de plazo a que las aduga. E si dixiere que ha las prueuas en villa nombrada do fue el pleyto, allí gelas deue dar a nueue días fasta el sol puesto. E si dixiere que no las ha aquende Duero, el alcalde deuel dar plazo de treynta días en que las aduga; e déuelas aduzir allí do es alabado que las aduce aquende Duero; e el fiel déuelas réceuir a aquel lugar a costa de amas partes. E si el alcalde preguntase a aquél que demanda si puede probar aquello que le niega la otra parte, si él dixiere que no sabe cierto si lo podrá probar, el alcalde deuel mandar que venga fasta los seys días, e que venga aquél su contrario con el fiel que diga: «dar vos quiero la prueba a los nueve días, así como juzgado so. E si no la puede aber, diga ante el fiel que a los nueve días que le benga dar la jura, así como juzgó el alcalde que no lo puede prouar.

XXXVIII Este es fuero de Castilla. En razón de las vehetrías, cuyos fueren los vasallos el día de Sant Juan de los Arcos, todo el día se deue llevar las enfurciones dese año, o sus herederos. E el deuisero, quando quisiere venir a la villa, deue tomar conducho un su ome, e déuenlo apreçiar omes buenos de la villa. E él déuelo pagar fasta nueve días de dineros o de peños. E si diere peños aquél que lo touiere, déuelos vender a nueue días pasados ante testigos de la billa, e deue tomar lo suyo segúnd fuere apreciado, e lo demás déuelo dar a su dueño. E el deuisero puede en qual casa quisiere posar; e deue posar en la casa de tal guisa que le no heche los bues ni las vestias de labrar de la estrabria. Y el huesped de la casa deuel dar una presa de paja quanto pudiera tomar en amas manos para cada bestia, quando fuere a la agua, e al tanto quando las quisiere dar cebada; y a esta razón deue dar fasta el tercero día que deue y estar. Y déuele dar para el cauallo, para cama, fasta que le cubra la uña. E deuel dar un palmo de candela o de tea para parar las vestias. E si ubiere tres vinos del, deuel dar un vaso de lo mediano a aluergue; si no ubiere otro vino, debel dar de aquello quel veue. Y si no ubiere quel dar ropa en que yaga, deuel dar la su capa. E en esta guisa deue dar leña al señor allí do fuere por ella, deues dar, si fuere leña granada, quanto podies tomar sobre el braço, teniendo la mano a la çinta; e si fuere leña menuda, deue tomar quanto pudiere en el braço, e teniendo la mano en la cabeça; e de espinos deuel tomar quanto le prendiere en una forca de dos piernas, estando de sueltos; y de ortaliza deue tomar de cada huerto quanto pudiere en amas manos teniendo los pulgares ayuntados e los otros dos dedos y luego. E esto ha de tomar tres vezes en el año el deuisero, e tres días cada vez. E si el deuisero fuere morador en la villa, puede tener sus vestias en cada casa de la villa, así como es sobre dicho.

XXXIX Este es fuero de Castilla Vieja. Que a todo solariego puédele el señor, si quisiere, tomarle el cuerpo e todo esto quanto ha en el mundo, e él no le puede por esto adozir ante ninguno. E los labradores solariegos, que son poblados de Castilla de Duero fasta en Castilla Vieja, el señor no le puede

tomar lo que ha, saluo si fiziere por qué, saluo si le despoblara el solar e si quisiere meterse so otro señor. Si le hallare en [muebda]² o en yéndose por la carrera, puedel tomar quanto mueble le fallare, y entrar en su solar, mas no le deue prender el cuerpo ny le fazer otro mal. E si lo fiziere, puédese el labrador querellar. E el rey no le deue consentir que le pase más desto.

XL Este es fuero de Castilla. Que ninguno no deue pasar ny entrar por fuerza en casa de nynguno solariego. E si alguno lo fiziere deue pechar treçientos sueldos al rey o al señor cuyo fuere el lugar o el solar, e el daño doblado al labrador que reçiuió la fuerça; al solariego el señor no le abra más de una bez a querella por tuerto que le fizieren, porquel señor puede, después por sí, guardar e seguir el pleyto fasta que sea acabado del solariego, mas no el de la behetría, porquel solariego es como su casa e el de la vehetría no es ansy.

XLI Este es fuero de Castilla. Que si un onbre vende heredad a otro e viene otro ome e demándale aquella heredad por el fuero, e dize este conprador al que gela vendió que gela haga sana, e dize el que gela vendió que gela vendió con amygo con quien abía amystad parada, e el otro que compró conosçe el amystad o gela puede él probar, si gela niega con çinco omes e dize que gela no puede sanar, y el que conpró dize: «si puede, que gelo probará como es derecho». Si éste que compró gelo puede probar con çinco omes buenos que gela puede fazer sana, déuegela sanar. E si probar no lo pudiere, diga la verdad el otro como amygo a amigo que no gela puede sanar. Entonçes deuel dar lo quel abía tomado por la heredad e mysión, si oviere hecha alguna, e déxele su heredad. E esto juzgaron por fuero de Castilla don Lope Díaz de Haro en Bañares, estando con él Diego Martínes de Cerrato e don Nuño de Aguilar, que heran adelantados del rey, e otros caualleros muchos. E otorgaron que hera fuero. E fue juzgado por Giralte Andrés e por Vernalte Andrés, su hermano, que vendieron a Gonzalo Martino aquel Soto de los Molinos de suso, de la puente de barrio.

XLII Este es fuero de Castilla. Que si fidalgo o dueña vende algúnd solar o una villa o lugar o monasterio alguno, e véndeselo con todos sus derechos ansí como lo él o ella abían, con entradas e con salidas en fuente e en monte, ansí como lo ya no puede y aber el monesterio más de aquéllo que y compró ny puede aber pertenencias nyngunas en la billa por quanto monta en aquella compra; mas si la dueña o el fijodalgo da algúnd solar en qualquier villa o monesterio, e dizen que lo dan por sus almas, puede aber el monasterio sus pertenencias en aquella villa e ensanchar e aber todos sus derechos en toda la villa, aquel como lo abía el fijodalgo con todos sus vezinos, en monte e en fuente.

XLIII Este es fuero de Castilla. Que todo fidalgo puede vender su heredad do quier quel sea, y el labrador de behetría ny solariego no lo puede fazer

² En blanco en el original.

sino al pie de la heredad. E venta de heredad de fidalgo no la puede enfiar labrador de vehetría nyn solariego que sea de un señor.

XLIV Este es fuero de Castilla. Que ninguna heredad que hereden parientes nynguno dellos no puede bender la su suerte a nyngúnd pariente ny a otro ome hasta que la aya partida, sino hermano a hermano. E quando la vendiere un hermano a otro deuel luego dar poder que la pueda partir, así como él mismo la partiría con sus hermanos aquella suerte que le vendió. En esta guisa vale lo que bendido es a hermano ante que sea partido. E si de otra guisa lo vendiere, la venta no valdrá por el fuero.

XLV Este es fuero de Castilla. Que sí el marido vende algúnd heredamiento que es de su muger, y él mismo conoçe ante testigos rogados que deste aber que ovo deste mismo heredamiento que bendió de su muger compró otro heredamiento o otras cosas algunas, como él bendió esto que hera suyo della, así deue ser suyo de ella todo lo que compró de este mismo aber. Y ese mismo aber es si vende él de lo suyo e compra alguna cosa si se pudiere probar que suyo vendió, e de aquél mismo aber compró para sí, mas no por conoçiençia que la muger haga, saluo si lo conoçiere en su testamento yaziendo enfermo, mas así como el marido ha poder de bender los vienes de su muger, quella auía ante que casase con él, o de los que ganó con ella, así ha poder entregarla sy quisier, conociéndolo ante testigos que aquéllo que vendió hera suyo della, quier otorgando ella la benta quier no. Y esta conoçiençia puede él fazer si quisiere en su salud o estando enfermo en razón de demanda. E la conoçiençia que así fiziere en esta razón vala. E deue ser entregada ella en los bienes del. E esto no lo pueden enbargar ningunos fijos del que ayan nyn otros herederos. E si él mandó vender algúnd heredamiento que sea de su muger sin otorgamiento della, no lo puede demandar en su vida del, viviendo con él y estando en su poder, mas tal heredamiento como éste no se puede amparar por tenençia de año e día. Mas puédese tornar a los fiadores que reçiueron a la ora de la compra que gelo hagan sano. Y en las cosas del mueble que avía cada uno dellos, a la ora que se casaron en uno e fueron magnifistos por ellos mismos, a prueua derecha, asy como los abía cada uno de ellos a la ora que se ayuntaron en uno, ansy deue después cada uno de ellos cobrar lo suyo o los herederos que deuen heredar sus vienes. E las ganancias que fizieron después que casaron en uno, quier de mueble o de raiz, comprándolo o ganándolo en uno, déuenlo aber por meytad, saluo si ganare alguno de ellos cosa que le den en donadío, ansy como señor o pariente o amigo que gelo dé; que esto es quito de aquél a que fue dado, e otro no ha derecho ninguno en ello.

XLVI Este es fuero de Castilla. Que ninguna dueña que marido aya no puede comprar ningúnd heredamiento ny puede hazer fiadura contra otro sin otorgamiento de su marido, e si lo fiziere y el marido mostrare que le pesa ante testigos, si le diere una pescoçada e dixiere que no quiere que vala esta fiadura o compra que ella fizo, es todo desfecho e no vale por fuero.

- XLVII** Este es fuero de Castilla. Que si algúnd ome vendiere ropa vieja o otra cosa mueble que no sea bestia mayor, si a aquél que la ha comprado alguno otro viniere que gela demande por suya, e dize que la perdió, deue el comprador hazer voz con él. Mas si la demandare por razón de furto, aquél que es tenedor de tal cosa deue responder a éste que demanda o dar octor de quien lo ovo, si quisiere. E si no diere octor a los plazos que le diere el alcalde, deue hazer voz por sí, si quisieren. E si éste que compró tal cosa como ésta que le demandan dixiere que la compró públicamente, si lo pudiere prouar, así como es fuero, deue valer, sino es ome de mal testimonio o de mala verdad o fama, jurando él que aquella cosa que le demandan, no supo él que hera de furto ny mal ganada; él cumpliendo esto, deue ser quito de la demanda en razón del furto e de las nouenas. Y si éste que demanda fiziere esta cosa suya, así como el fuero manda, e vençiere al tenedor, deue aber lo suyo sin otra calupnia, e si es de cosa que vale de çinco sueldos arriba e de quinze maravedís ayuso, si lo pudiere prouar el que tiene la cosa, si no deue jurar el que así compró, como él dize, e vale por fuero; esto es de todos omes si quier xristianos si quier otros. Mas si aquel que demanda la valía de çinco sueldos, o dende ayuso, si lo quisiere, dándole lo que le costó al que lo compró e probando que hera suyo, déuelo aber.
- XLVIII** Este es fuero de Castilla. Entre los hijosdalgo, que así como el marido puede comprar algunas cosas con su muger o fazer otras ganancias algunas, quier de muebles, quier de raiz, así como lo gana con ella así lo puede vender, si quisiere, e ella no gelo puede enbargar. E otrosí le puede vender los bienes si quisiere que ella abía de sus propios muebles e heredades, ante que casase con él o después que casó con él, en la vida de su marido no lo puede contrallar ny lo puede demandar, mas después de la muerte de su marido puede demandar estos bienes suyos, ella a sus herederos de él o a quien quier que lo falle, y no los puede defender aquél a quien los demanda que es tenedor por dezir que su marido gelos vendió ny por otro tiempo, si ella no los vendió o no otorgó la bendida.
- XLIX** Este es fuero de Castilla. Que si algúnd fidalgo o otro ome qualquier deue deuda a judío, e ha carta sobrel en que dize que es deudor con todo quanto ha, mueble e heredad, por aquella deuda maguer así sea, que así sea debdo, bien puede vender o enpeñar de lo que ha, ante quel judío sea entregado en ello; mas después quel judio fuere entregado en ello o portero lo entrare por razón de la deuda del judío, no lo puede vender ny enagenar a otro ome ninguno fasta que pague al judío.
- L** Este es fuero de Castilla. Que quando algúnd fidalgo vende a otro fidalgo alguna heredad, que deue dar dos fiadores de saneamiento para siempre e otro fiador de año e día. E, si alguno le demandare que le sane aquella heredad que enfió, no es tenuto de la fiadura más de fasta el año, y los otros dos fiadores son tenudos de sanear aquella heredad que enfiaron en todo tiempo, ellos e sus herederos, si alguno gelo demandare. E todo fiador para ser derecho deue aber vasallos solariegos en el lugar [d]o son deuiseros amos a dos o en otros lugares porque pueda preñar a aquél quel reçiuió por fiador para aber derechos del en sus vasallos.

- LI Este es fuero de Castilla. Que todo deuisero pueda comprar en la villa de vehetría quanto pudiere comprar del labrador, fuera ende sacando vn solar en que aya çinco cabriadas de casa e su hera con su muladar e su huerta, que esto no lo puede comprar, ny el labrador no gelo puede vender.
- LII Este es fuero de Castilla. Si algúnd fidalgo deue deuda a xristiano o a judío, de que la deuda conoçida e juzgada déuela entregar a aquél que ha de auer la deuda en los vienes de su deudor, en muebles, si los fallaron, e si no, en heredad. E si fuer la entrega en mueble déuela bender a nueue días y pagarle. E si fuere de raiz déuela tener e desfrutarla fasta que sea entregado de su deuda. E si fuere alguna cosa metida en labrarlo, déuelo sacar dende sin el otro deudo que ha de aber, mas si no quisiere, no lo labrará, mas tenerlo así a menoscabo del fasta que le pague, e no la puede bender por fuero.
- LIII Este es fuero de Castilla. Que si alguno demanda a otro que dize que le es fiador de deuda de dineros, o de otras cosas muebles, aquél a que demanda puede dezir al otro que le demanda que le diga quién le metió en aquella fiadura, e déuegelo dezir el que gelo demanda. E desque gelo dixier, deuel responder si es tal fiador o no. Y si dixiere que verdad es que tal fiador le fue por tal ome, mas que pide plazo al alcalde para saber de aquél que le metió en la fiadura, si ha pagado a aqieste que le demanda de aquéllo que le fió, o si lo quiere quitar, el alcalde deuel dar plazo de nueue días; e si dixiere que es allende Duero, deuel dar treynta días.
- LIV Este es fuero de Castilla. Que ningúnd fidalgo no deue ser preso por deuda que deua ny por fiadura que haga, mas déuense tomar a los sus vienes do quier que los aya.
- LV Este es fuero de Castilla. Que si el marido faze alguna deuda o fiadura por cosas que pertezcan a él, ansí como por comprar vestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables, que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella maguer quella no sea en la fiadura otorgar quando lo fizo el marido. Mas si el marido enfía a alguno otro ome por fazerle plazer, ella ni sus bienes no han que ver en tal fiadura, e si saca algunos maravedís de judíos o de otro lugar el marido encubiertamente, no ha ella parte ny sus vienes, si no se prueua que fue metido en pro del e de ella.
- LVI Este es fuero de Castilla. Que merino del rey o otro merino de algúnd ome rico que alfoz mandare, si alguno lo matare o deshonnare, no seyendo él su enemigo, e de derecho el que lo matare o deshonnare deue pechar quinientos sueldos al rey o al rico ome, cuyo merino fuere; éste es fuero de Castilla.
- LVII Este es fuero de Castilla. Que do en conçejo ouiere vuelta con otro conçejo, e ouiere hijosdalgo de amas las partes, e muriere algúnd fidalgo en la buelta, deue pechar el conçejo el omezillo e sacar enemigo de los fijosdalgo. Y si muriere algúnd labrador, deuen pechar los fijosdalgo el omezillo e sacar por enemigos de los labradores. Y si un fidalgo matare a otro fidalgo e se ouiere a deslindar por muerte de fijodalgo e deue

salvarse él e honce fijosdalgo con él en los santos, espuelas calçadas. Y el adelantado que fuere en aquel lugar puede, por fuero, escusar uno de aquéllos que deuen jurar.

- LVIII Este es fuero de Castilla. Que ome que ha padre o madre e es casado e mora con el padre o con la madre, e el fijo face calopnias, e son apreciadas sobrel, e después viene a casa del padre o de la madre, e testigar y el merino, e deue pechar el padre o la madre que le acoje la calopnia al merino.
- LIX Este es fuero de Castilla. Que si algúnd ome es juzgado por malfetría que fizo e es por ello encartado, deue ser pregonado por los mercados porque lo sepan los omes como es juzgado a muerte. E después que fuere pregonado ningúnd ome no le deue acojer en su casa ny encobrirle en ningúnd lugar do es, mas déuelo luego mostrar a la justicia. E si alguno contra esto fuere a sabiendas, deue pechar el omezillo o las otras calopnias a que hera éste tenudo, mas no deue morir. Y tal ome como éste, pues es pregonado, todo ome lo puede prender sin calopnia ninguna, o si lo matare o firiere, no haya calupnia ninguna ny deue ser enemigo de sus parientes.
- LX Esta es fazaña de Castilla que juzgó don Lope Díaz de Haro. Que todo ome que oviere nogales en villa omisera, e subiere él o algunos de sus hijos o de sus paniaguados a coger fruta de qualquier árbol o a cortar o a otra cosa, e cayere del nogal o de otro árbol qualquier, e liorado, el dueño del árbol deue pechar las calopnias. E si muriere el ome e fuere apreciado e testiguado como es fuero, deue pechar el omezillo el dueño del árbol; deue el merino mandar subir a un ome en somo del árbol, e aquél que subiere en el árbol deue tomar una sogá, e tome otro ome que esté en tierra al cabo de la sogá, e deue andar en derredor del árbol en guisa que la sogá no tanga en las cimas por donde anduviere el ome con la sogá aderredor del árbol, en tierra deue fincar mojones; e quanto fuere de los mojones adentro en la heredad, puédela prender el señor del heredamiento, o el su merino o el quel mandare, que peche otro tanto de heredad quanto es aquello que es so el árbol en que entró el ganado a paçer.
- LXI Este es fuero de Castilla. Que todo ome a quien demandare alguna cosa por de furto deue traer actor³ a nueue días. E si no viniere aquél que nombró por actor a los nueue días, puede nombrar otro actor e darle en los nueue días con fiador. E si a los nueue días no viniere actor deue dar la bestia o aquello que fuere a aquél que lo demanda haciéndola suya. E aquél que lo demanda deue dar fiador que lo tenga magnifiesto fasta año e día. E si entre tanto pudiere dar actor deue razonar por el fuero.
- LXII E toda casa del rey, quier sea en poblado quier en yermo, maguer el rey no vse de posar en ella, quien la quebranta o face y deshonrra ha tres mil sueldos de calopnia. Y todo ome que se quiere salvar destas calopnias déuese salvar con doze omes, ca así fue acostumbrado en Castilla en el

³ Actor por octor u ottor.

tiempo viejo por fuero de Castilla. Palácio de ynfanzón quien le quebranta ha quinientos sueldos de calopnia; cabañal y verto, molino, era, monte de ynfançones ha sesenta sueldos de calupnia. En tal razón ha el rey quinientos sueldos, e los ynfançones sesenta, e no más.

- LXIII** Este es fuero de Castilla. Que toda cosa, que fuere de fidalgo, fuere muerta o lisiada, a demanda, ansí como canes o abes o otra cosa biba qualquier en el mundo que sea mueble, sy alguno lo dañare o lo matare a culpa de sí, déuela pechar doblada a su dueño.
- LXIV** Este es fuero de Castilla. Si algúnd ome demanda a otro vestia, e dize que es suya e que gela furtaron, la vestia deue ser metida en mano de fiel, porque parezca antel alcalde a los plazos para cumplir de derecho a aquél cuya es la vestia, puede luego responder antel alcalde si quisiere que es su na[ci]da e su criada o otra razón con derecho qual quisiere. E si por abentura dixiere que de aquélla vestia dará octor, si nonbrare que ha octor aquende Duero, el alcalde deuel dar treynta días de plazo a que lo traya ally do el alcalde mandare. E si aduxiere el ottor a los plazos deue dar fiador para cumplir quanto el alcalde mandare. Y sy fiador no diere, no es octor derecho ny deue ser reçeuido; y el vençido deue pechar las enguerras e los menoscabos a la otra parte.
- LXV** Este es fuero de Castilla. Que si un ome enfiá a otro pie por pie e mano por mano para cumplir quanto fuere mandado, si después le demanda la justiçia, este ome que enfió, si fuere fidalgo, esté a quien demandare. E si éste que enfió dize que no le puede aver, mas que cumplirá quanto fuero mandare, deue pechar por él quinientos sueldos, e el fiador no ha otra pena ninguna. E si enfiare algúnd labrador a otro ome que no sea fidalgo, en esta [guisa se le fuere]⁴ e no le pudiere aber para leuarle a derecho, deue pechar por él trezientos sueldos, e no ay más calopnia.
- LXVI** En estas cosas ha el rey seys mil sueldos por fuero de Castilla de calopnia: En quebrantamiento de castillos e en deshorrria del y deshorrria de su palácio, maguer quel no sea en él e el su portero y estando guardado la puerta o seyendo y el rey. Y en el molino y en hera y en cabaña y en monte y en huerto ha quinientos sueldos de la calopnia quien haze y deshorrria o fuerças.
- LXVII** Testamento que hiziere merino o sayón de rey, quien le quebrantare ha sesenta sueldos de calopnia; y testamento de juez de infanzón, quien le quebrante ha çinco sueldos de calopnia.
- LXVIII** Este es fuero de Castilla. Que si fidalgo al fidalgo que sean caualleros firiere uno a otro, si el ferido quisiere reçeuyr emyenda de pecho, deuel pechar el otro quinientos sueldos. E, si los reçiuiere, déuele perdonar. E si no los quisiere reçeuyr e gelo quisiere demandar por razón de pelea, puédele matar por ello como a enemigo, después que le oviere desafiado; mas, si cauallero firiere o deshorrrire a escudero o a dueña, déuele

⁴ En blanco en el original.

pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e déuelos reçeuyr por fuero, e déuele perdonar.

LXIX Este es fuero de Castilla. Que si algúnd fidalgo dize que ha algúnd palaçio en alguna villa, quyer de solariego quier de behetría, e demanda calupnia a otro, e dize que lo quebrantó con armas e por fuerça, y el otro dize que aquella cosa porque le demanda aquella calupnia que no es palaçio, mas que fue casa de labrador de behetría o de solariego e que nunca fue palaçio de otro alguno fidalgo ny él nunca fizo palaçio así como el fuero manda; él dize que sí e que lo quiere probar, déuelo prouar con çinco fijosdalgo e labradores; e si así lo probare, deuel responder por palaçio a la calupnia.

LXX Este es fuero de Castilla. Que si en algúnd palaçio de rey o de rico ome venden vino e fazen taberna pregonada, si de myentra que durare la taberna en el palaçio algunos ome, que vienen comprar vino, volviere pelea dentro en la taberna que es en el palaçio, si se mataren o si se firieren ellos mismos, deuen pechar los lioures, así como si se firieren en otro lugar. Y el palaçio no es quebrantado por esta razón myentras que la tauerna y fuere, y non deue aber otra calupnia el señor por razón del palaçio en todo el tiempo que la tauerna y fuere. Mas si en este tiempo viniesen y otros algunos, e no por razón de veuer en la tauerna, e viniesen con armas e feriesen o matasen y algunos, tales como estos son tenudos a la pena, ca es quebrantamiento de palaçio. E esto fue juzgado por el rey don Alfonso, que fizo el monasterio de Burgos, porque conteçió este fecho mismo en la su casa de Villa Vieja, que es cerca Muño.

LXXI Estas son las cosas porque se puede llamar a deshonrra dueña o escudero. Por ferida qualquier que sea de su cuerpo, e por tomarle prenda que sea de su cuerpo, así como paños o mula o otras cosas que sean suyas. Y la dueña o el escudero que se tuviere por desonrrado déuelo mostrar en aquella villa do fue el hecho y en las fronteras hasta terçer día. Y alo de mostrar a fijosdalgo e a labradores. Y si los y no ubiere, déuelo mostrar a caseros de fijosdalgo e tañyendo la campana y deziendo: «fulano me fizo tal deshonrra». E el que así querellare déuela responder el demandado, si gelo él conocieron que lo fizo, déuele pechar quinientos sueldos; e si gelo negare e no gelo pudiere probar, deue fazer salva con once fijosdalgo e él el doceno que lo no fizo. Y si tal desonrra fiziere el labrador al fijodalgo, déuele fazer salva con onze fijosdalgo, e él el dozeno. Y si algúnd fijodalgo desonrrare a otro si quisiere el deshonrrado deue reçeuyr enmyenda de quinientos sueldos, y si no quisiere, puedel desafiar y matarle por ello si quisiere; y esto mismo hará quien si quisiere no le dará los quinyentos sueldos y atenderá la enemistad. Y si fuere prouada la desonrra o la conoçiere por parte, si éste que esto hizo fuere su pariente fasta en segundo cohermano, deue estar amystad e deuel dezir que esta querella que ha del no la fizo, a çiente fazerle deshonrra ny a mal ninguno, e darle a otro tal dueña o a otra tal persona en que haga otra tal; e esto es por emyenda. Y si algúnd fidalgo firiere a algúnd labrador por deshonrra de otro señor, de qualquier ferida que no sea fierro deuel dar otra tal persona a emyenda. Y si el que fuere ferido fuere casado, deue ser en el

que tomare la emyenda casado; y esa mysama emyenda sea si le diere de espuela o de aguijón. Mas si le diere de lança o de guchillo, o de otros golpes que sean liorados, deue él pechar sus calupnyas e sus omezillos, ansí como fuero manda.

LXXII Este es fuero de Castilla. Que si alguno cortare a otro rama de árbol que lieue fruto, peche por calupnya a su dueño del árbol un sueldo por cada rama. E si le cortare por rayz, peche por calupnya çinco sueldos e otro tal árbol en tal lugar.

LXXIII Estos son los denuestos por fuero de Castilla, en que ha omezillo en que ha a dar el que deue prouar çinco testigos; e si la no probare, deuel pechar al denostado por calupnya trezientos sueldos: Si le dixiere traydor probado o cornudo o falso o forneçino o gafo o boca fedionda o fodido en tal o puta sabida. Y en estos denuestos o cada uno de ellos, si es fidalgo, quinientos sueldos; si es labrador, treszientos sueldos.

LXXIV Este es fuero de Castilla. Que si un cauallero o escudero, o otro ome lieua alguna duena robada, y el padre o la madre o los hermanos o los parientes querellan que la lleuó por fuerça, deue el cauallero o el escudero o otro ome aduzir la dueña e el atreguado. E deue venyr el padre o los hermanos e los parientes, e deuen sacar e meter la dueña en medianedo del cauallero o del escudero o de otro ome e de los parientes. E si la dueña fuer al cauallero o al escudero o a otro ome, déuela llevar y ser quito de la enemistad. E si la dueña fuer a los parientes e dixiere que fue forçada, deue ser el cauallero o el escudero enemigo dellos, e deue salir de la tierra. E si el rey lo pudiere aver, déuele justiçiar.

LXXV Esta es façaña del fuero de Castilla. Que si un hermano a otro desheredare, e no le quisiere dar par[ti]çión de buena del padre o de madre o de otro pariente que la pertenezca, e gela tiene forzada y va a lo suyo do lo falla e gelo toma por fuerça e no quiere darle lo que ha tomado, e en lugar de darle aquello e tomar más, el hermano quien este tuerto reçiue déuegelo mostrar la primera vegada ante parientes e amygos fijosdalgo el tuerto que le haze, e déuele rogar antellos que gelo adreçe e que se parta de le no hazer más aquel tuerto o que le no tenga más desheredado. E si no quisiere emendar el tuerto que le faze, deue yr querellarlo ante cinco conçejos de villas fazeras. E déuelas dezir estas palabras, delante cada uno de los consejos y delante fijosdalgo, si los y fallare: «queréllome vos y fago vos lo saber que my hermano, fulano, que me tiene desheredado de tal buena que deuo heredad de padre o de madre o de pariente, o que le toma lo suyo por fuerça do lo falla, e que no gelo quiere dexar. Y fago a todos afrientas e testigos que yo ansí ando querelloso del e desheredado, e ruego vos que gelo digades que me endreçe el tuerto que me tiene». Y si por esto no gelo quisiere endreçar, déuelo querellar al rey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá; e si él no fuere en la tierra, déuelo querellar al merino mayor de Castilla. Y este su hermano de quien querella deue ser enplazado ansí como es fuero de Castilla. E si al plazo no vynyese o no le fallase en que le prender de allí adelante el hermano que reçiue el tuerto déuele tornar amistad e

desafiarle; e de nueve días adelante, si le presiere o si le matare por tal juicio, no vale menos por ello ny le pueden dezir mal por ello. Y esto fue juzgado por Martín Pardo que se querellaua de su hermano Ruy Pérez que le tomaba todo quanto le fallara e no podía del aver derecho nynguno. Y esto juzgó don Pero González, el de Morañón, e don Pero Ruiz Sarmiento, con consejo de otros infançones e otros caualleros que avían y, estado delante Garçi Gonzáles de Ferrera, que hera merino mayor de Castilla. E juzgaron después que Hernán Pardo juzgó⁵ su querella. E porque fue emplazado Ruy Pérez, su hermano, e no quiso venyr a fazerle derecho. E después deste juicio priso Hernán Pardo al Ruy Pérez, e tóuole preso engañoso grand tiempo hasta que lo enfió Aluar Ruyz de Ferrera que le pecharía quanto le tomara e quanto daño e menoscauo abía fecho. E Aluar Ruyz sacóle de la presión.

- LXXVI Este es fuero de Castilla. Que si marido e muger han una heredad ganada para en sus días de algúnd monesterio, e han hijos o hijas, e muere el marido o la muger y demandan los hijos al pariente vibo que les dé parte de aquella renta de aquella heredad, que la no pueden aber, fueras si fue puesto entre amos a dos quando ganaron la heredad para en sus días y lo mostraren como es derecho.
- LXXVII Este es fuero de Castilla. Que si alguna dueña en cabello se casa o se va con algúnd ome, si no fuere con plazer de su padre, si lo ubiere, o con plazer de sus hermanos, si los ubiere, o con plazer de sus parientes los más cercanos, deue ser desheredada; e puédela desheredar el hermano mayor, si lo oviere. Y si ella fuere en tiempo de casar e no ubiere padre o madre, y sus hermanos e sus parientes no la quisieran casar por amor de heredar lo suyo, deue ella mostrarlo en tres villas o en más cómo es en tiempo de casar e sus hermanos e sus parientes no la quieren casar por amor de heredar lo suyo. E de lo que hubiere querellado o mostrado así como es derecho, e después casare, no deue ser desheredada.
- LXXVIII Este es fuero de Castilla. Que Lope Garçía descurredo e sus hermanos, hijos de don Mariscot, demandauan partiçión a don Rodrigo Suçio e a Hernánd Romero e a Doña Eluira Dayllón, que les diesen partiçión de buena de doña Roma, su tía, que finara nouia⁶. E diéronles a partir en vna heredad. E después non los quisieron dar a partir en los otros bienes de aquella su tía porque heran fijos de barragana. Y juzgaron los alcaldes por fuero que, pues dádoles auya a partir de una heredad, que la partiçión yr deuya adelante. E oviéronlos a dar a partir en todo.
- LXXIX Este es fuero de Castilla. Que si vn cauallero y vna dueña son casados en uno, e si muriere la dueña e partiere el cauallero con sus hijos del mueble, puede sacar el cauallero de mejoría su cauallo e sus vestias e sus armas de fuste e de fierro. Y si el cauallero muriere, deue sacar la dueña fasta tres pares de paños, si los ovier, de mejoría. E su mula ensillada e

⁵ «Juzgó» por «mostró».

⁶ Novia por monja.

enfrenada, si la oviere. E su lecho con su guarnimientos, el mejor que oviere. Y vna açémila pa[ra] açémila la mejor, si la oviere.

LXXX Este es fuero de Castilla. Que ninguna monja de religión, si le muriere algúnd pariente manero que no aya fijos, los más propincos parientes del muerto deuen heredar sus bienes, mas el pariente de relygión, monje o monja, no deue heredar alguna cosa en la buena del pariente muerto, mas deue heredar en la buena del padre e de la madre, ygualmente, con sus hermanos. E si se abiniere con ellos que le den renta conoçida por su suerte, pueda llevar toda su renta en la su vida. E si no le aviniere con los hermanos o con los parientes, porque le den renta conoçida, puede vsar de toda su suerte y seruyrse della en toda su vida, sino por tres cosas, por debido de padre o de madre, o por su deuda que el ouyese fecho ante que entrase en la orden, o por mengua de comer o de beber o de vestir; o a la fin puede dar el quinto por su alma, y lo al fincar en sus parientes.

LXXXI Este es fuero de Castilla antiguamente e de Burgos. Que quando marido e muger viben en vno e muere después el vno, qualquier dellos, o an fijos en vno o cada vno dellos por sí, e aquél que fincar viuo quiere dar su partiçión a los fijos o a los andados⁷ o a los parientes más propincos del muerto, y no sabe dellos ny los puede fallar, déuelo dezir a los alcaldes que son moradores a do han sus algos, quier mueble, quier rayz, quel que está presto de dar su partiçión a aquellos parientes más propincos que la deuen aber, sy la biniesen tomar. Y los alcaldes deuen escreuyr los vienes todos e darlos su carta de emplazamiento, si fuere en el señorío del rey de Castilla. E si los fallare, déuelos enplazar por aquella carta que lieua ante los alcaldes del lugar o ante otros omes buenos del lugar do los fallare, diziendo que fulano su pariente es finado de quien ellos deuen heredar, que los alcaldes del lugar dondel hera morador los emplazan que vengan o enbén tomar su partiçión a aquel lugar donde hera morador el muerto e avía sus vienes. E si es en la tierra aquende los puertos, que benga fasta quinze días de plazo a tomar su partiçión. E si fuere allende los puertos, déuele dar treynta días de plazo a que venga. E si fuere emplazado así como sobre dicho es, seyendo en la tierra e no viniendo a los plazos, los alcaldes del lugar deuen escriuyr el día del plazo a que ovo de venyr, si y fuere fallado y enplazado. E si no fuere fallado en la tierra ny enplazado, déuenle dar plazo fasta un año; y deuel atender aquél que tiene los bienes fasta en aquel plazo; y deue endrezar e guardar las labores y los ganados a costa de todos; y deuen ser pregonados en este año tres bezes que bengan a tomar partiçión. Y si binyeren a qualquier destos plazos seyendo en la tierra, así como sobre dicho es, el que tiene la buena déueles dar su partiçión de toda la buena que le dexó el muerto a la ora que finó e de las ganancias si algunas ay fechas con estos vienes fasta el tiempo de los emplazamientos. Y si a los plazos no vynyeren o no enbiaren a tomar la partiçión quando quier que vengan después déueles dar su partiçión derecha de los bienes que fincaron en su poder a la hora que finó el muerto, de muebles e de raices, mas no le pueden demandar ganancia

⁷ Andados por adnados (agnados).

nynguna que fuese fecha con aquellos vienes fasta el tiempo que ellos vienen demandar pasando los plazos, ny él no es tenuto de responderles por la ganancia que fizo después de los plazos.

- LXXXII Este es fuero de Castilla. Que si algunos huérfanos que no han tiempo alguno les quiere hazer alguna demanda, deue ser llamado el más çercano pariente. E si oviere tomado lo de los huérfanos, así como es derecho, deue aquél recudir e razonar por ellos. E si no quisiere razonar por ellos, préndanle fasta que venga razonar. Y si no vbiere tomado lo de los huérfanos e no quisiere razonar, déuese ante los alcaldes partir de aquel heredamiento en guisa que, si murieren aquellos huérfanos sin tiempo, que nunca hereden en lo dellos. Y este fecho, deue de mandar a otro pariente, el más cercano, y pasara por otro fecho, deuen demandar a otro pariente; mal⁸ si aquél no lo quisiere fazer. Otrosí déuense partir de los vienes de los huérfanos. Y esto y, si los no quisiere reçeuyr, pasará por a tal. Y, de que pariente no fallaren, deuen los alcaldes razonar lo de los huérfanos.
- LXXXIII Este es fuero de Castiella. Que si vn fidalgo ha fijos de varragana puédelos fazer fijosdalgo e darles quinientos sueldos, y por todo eso no deue heredar en lo suyo. Y si este fijo de varragana vbiere otro hijo de varragana e le fiziere fijodalgo e le diere quinientos sueldos, puédelos aber el fijo y piérdelos el padre. Y si cauallero o escudero heredare hijo de varragana, y si dixiere: «fágote fijo y herédote» deue heredar en aquella heredad en que lo heredare el padre, y no más; y si dixiere: «herédote en todo quanto he», deue heredar en todo quanto ha, fuera en monesterio y en castillo de peña. Y, si muriere algúnd pariente manero, no deue heredar en lo suyo.
- LXXXIV Este es fuero de Castiella. Que si algúnd fidalgo varajare con otro fidalgo e se parten de varaja, e si a[l]guno dellos quisiere fazer mal a otro deuel ante desafiar e de terçer día adelante puédel deshorrar y robar de lo suyo por do quier que le fallare fasta nueue días, e de nueue días adelante puédele sin mal estança ninguna matar. Y si el fidalgo enbiare desafiar a otro fidalgo, deue él desafiar con otro fidalgo. Y si otro ome le fuere desafiar que no sea fidalgo, y le dieren muchas, tener selas ha con derecho. Y si fidalgo fuere desafiar por fijosdalgo e si alguno de aquéllos por quien desafío no gelo otorgaren que le demandaron desafiar, deue ser su enemigo de aquél a quien desafia.
- LXXXV Este es fuero de Castiella. Que si un fidalgo varaja con otro fidalgo e pártense de la varaja e han treguas, y desde las treguas fueren salidas, si el vno al otro firiere o deshonnare o matare, no le está mal, maguer no le aya desafiado.
- LXXXVI Este es fuero de Castiella. Que si van fijosdalgo, caualleros o escudero de señor, y han fazer con otro cauallero, y muere y algúnd cauallero y escudero e matal algúnd cauallero o escudero de aquél algúnd rico ome. Y viene aquel rico ome por octor quel le mandó matar, e quisiere salir por

⁸ Mal por atal.

enemigo por sacar sus basallos de enemystad, e los parientes del muerto non quisieran sacar al rico ome por enemygo, mas quieren sacar por enemigos a aquéllos que le mataron su pariente. Y esto conteció a Ruy Gonçales fijo de Gonçalo Manrique, que mandó matar vn cauallero e querie él salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemistad. Y juzgáronlo en casa del rey que ningúnd fidalgo no puede erzer mano por otro fidalgo para quitarle de la enemystad. E no sacaron a Ruy Gonçales por enemigo; y sacaron por enemigos a los que mataron sus parientes.

LXXXVII Este es fuero de Castiella. Que si algunos omes han pleyto el vno con el otro y amas las partes son abenidos de lo meter en mano de amygos. Y, después que lo han metido en mano de amygos e firmado, no pueden sacarlo de sus manos sino por quatro cosas que son éstas: la primera razón es que así como de comienço fueron abenidas amas las partes de lo poner en mano de amygos, que así lo pueden sacar de su mano, si fueren abenidos y tornarse al fuero; la segunda razón, que si los amygos, en cuya mano fue puesto, mueren todos o la mayor parte ante que lo ayan librado, ca todo lo que fincare por librar se puede e se deue librar por el fuero; la terçera razón es que si no se abinieren los amygos en vno y juzgaren en sennas guisas, ninguno de aquellos juyzios vale e deuen tornar el pleyto al fuero; la quarta razón es que si el pleyto es metido en mano de atales omes como religiosos, o de otros omes que ayan sobre sí mayor a quien ayan de fazer obediencia, si su mayor gelo defendiere que en aquel pleyto no se trauaje, por tal razón como ésta sale el pleyto dellos y deue tornar al fuero. E pues el pleyto es metido en mano de amygos por voluntad de las partes, si alguno de los amigos finare ante quel pleyto libren, quier el tercero o qualquier de los otros, no pueden meter otros en su lugar por mandamiento de fuero ny por otro derecho nynguno sin voluntad de las partes que pudiesen meter otro en su lugar.

LXXXVIII Este es fuero de Castiella. Que si el rey pon algúnd merino en la tierra e acaeçe que, por algunas malfetrías que faze algúnd fidalgo, el merino ayunta a sus amygos e sus compañías que pueden aber y prende a aquel malfechor, y acaeçe, después que lo ha preso, que este merino que le priso que le tuelle el rey la merindad, e el merino dize al rey que pues él le siruió e fizo su mandamiento recabdando aquel malfechor, y se teme del e de sus parientes, y que le pide merced que le mande dar treguas porque vibra seguro, fuero es de Castilla que sobre tal razón como esta quel rey deue mandar a aquél que fue preso e a todos sus parientes a aquéllos de quyen se teme el que fue merino que le dé tregua por sesenta años.

LXXXIX Esta es fazaña. Que Ruy Díaz de Rojas ouo ferido a sobrino de Garçi Fernández, fijo de Ferrand tuerto. E ouol a dar emyenda así como juzgaron en casa del rey don Alfonso. E ouol a parar emyenda por Ruy Díaz de Rojas, Lope Velázquez, hermano de Pero Velázquez. Y firiole Garçi Fernández, hijo de Fernánd tuerto, a Lope Velázquez, tres palos que paraua a la emyenda por Ruy Díaz de Rojas. E çegó Lope Velázquez de los ojos, de los golpes quel dió Garçi Fernándes. E no vio más, e andubo siempre ciego.

- XC** Este es fuero de Castiella, en razón de los desafiamientos de los fijosdalgo. Que si algúnd fidalgo ha querella de otro ante que le faga otro mal nynguno, déuele tornar amystad. Y si aqueste que torna amystad que gelo reçiue, y otrosi tórnales amystad, fasta nueve días no se deuen hazer mal el uno al otro. E de los nueve días adelante puedel desafiar y deshonorarle después de terçer día adelante; e de los nueve días adelante, matarle, si pudiere. Y si aquél que desafía no gelo reciue, mas que quiera dar fiador de quanto el fuero mandare, déuegelo reçeuyr y yr antel fuero e cumplir quanto fuero mandare a amas las partes. Y de los que de otra guisa vsan en esta razón yerran y, pueden reptarlos por ello a los que de otra guisa lo fizieren.
- XCI** Este es fuero de Castiella. Que nyngúnd fidalgo que no aya desafiado a otro fidalgo no le deue demandar que le den treguas ny él no las deue dar, maguer quel otro aya temor del. Y esto touieron por aguisado e por razón que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijosdalgo antiguamente son tenudos de se guardar vnos a otros fasta que primeramente se tornen a amystad y se desafíen.
- XCII** Este es fuero de Castiella. Si dos fijosdalgo fueren moradores en una villa o en más, e son moradores y herederos en la villa, y se desaman vno a otro, e de sus casas o de sus torres, o morando en sus palaçios, y después que son desafiados lidian vnos con otros y tíranse de vallestas o de fondas, o andando por las plaças o por las carreras salen los vnos contra los otros por ferirse de las lanças o con las azconas o con otras armas qualesquier; y a las vezes van los unos contra los otros fasta dentro a los palaçios, y yendo así fallan el palaçio abierto e entran en los palaçios, los vnos fuyendo e los otros en pos ellos, pues que de fuera se comiença, esto no es quebrantamiento de casa. Mas si ellos sobre su pelea de ante entrasen así en el palaçio, los unos segudando a los otros, deuen pechar quinientos sueldos a cada vno de los fijosdalgo que estuuyeren en palaçio, también a las dueñas como a las donzellas como a los escuderos. Mas si éstos que han la contienda en vna ayunta el vno dellos su poder e fueren al palaçio del otro fallandol abierto o çerrado, non venyendo bueltos en pelea de fuera con ellos, si entraren en el palaçio, maguer le fallen avierto, o si combatieren la casa con armas de fuste o de fierro, maguer que no puedan entrar dentro, o si lo que quebrantaren o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa; e los que lo fiziesen deuen pechar mil maravedís al rey por la postura, e deuen ser hechados de la tierra.
- XCIII** Este es fuero de Castiella. Que si algúnd fidalgo ha contienda con otro, y viene mensaje a qualquier de sus amygos que le vaya a acorrer, los que salieren en apellido e tomaren armas, si cada uno de aquéllos quando llegare al apellido, si los fallare peleando, cada vno dellos puede ayudar a su amigo. E si mataren o firieren a algunos dellos en tal razón, no les puede ninguno dezir que fizieron tuerto ny que valen menos por ello; mas si ellos, yendo en apellido, si quitaren en algúnd lugar e dexaren las armas después desto no pueden mouerse ny hazer mal los vnos a los otros fasta que se tornen amistad y se desafíen. E si alguno de otra guisa lo faze puédenle dezir mal e rebtarlo por ello a aquél que aquéllo fiziere.

- XCIV Esto es fuero de Castiella. Que quando finare algúnd fidalgo e ha fijos e fijas, e deja lorigas y otras armas y caualllos e otras vestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, saluo al fijo mayor que le puede dar el cauallo y las armas de su cuerpo para seruyr el señor, como seruya el padre, o otro señor qualquier que quisiere.
- XCv Esta es fazaña de Castiella. Que dona Eluyra, sobrina del arçidiano don Mathe de Burgos e hija de Fernán Gonçález de Villarmentero, hera desposada con un cauallero, e dióle el cauallero en desposorio paños e anteças y una mula ensellada [d]e dueña; partiose el casamiento y no casaron en uno. Y el cauallero demandó a la dueña que le diese sus anteças e todas las otras cosas que le avía dado en desposorio, que no gelo abía por qué dar. Y vinyeron ante don Diego López de Haro, que hera adelantado de Castilla, e dixieron sus razones antel cauallero e su tío el arçidiano don Mathe, que hera razonador por la dueña. Juzgó don Diego que si la dueña otorgaua que abía vesado o abrasado al cauallero después que se juntaron, que fuese todo suyo de la dueña quanto le abía dado en desposorio; e si la dueña no otorgaua que abía vesado o abraçado al cauallero, después que fueron desposados en uno, que le diese todo lo que del reciuiera. E la dueña no quiso otorgar que le abía besado ny abrasado. E dióle todo lo que le abía dado.
- XCVI Este es fuero de Castiella. Que ningúnd ome, después doliente e cabeça atado, no puede dar ny mandar nynguna cosa de lo suyo más del quynto. Mas si vinyere él e lo truxíeren a su parte a consejo o a puerta de iglesia, e no truxiere toca atada, vale lo que dixiere.
- XCvII Este es fuero de Castiella antiguamente. Que todo fidalgo puede dar a su muger donadío a la ora del casamyento, ante que sean jurados, abiendo fijos de otra mujer o no los abiendo. Y el donadío que puede dar es éste: una piel de abortones que sea muy grande y muy larga, e deue aver en ella tres çenefas de oro. Y quando fuere fecha, deue ser tan larga que pueda entrar un cauallo armado por una manga e salir por la otra, e una mula ensellada y enfrenada, y un baso de plata e una mora; e a esta piel o fez. Y esto solían usar antiguamente. E después desto usaron en Castiella a este donadío, e posiéronla en quantía de myl maravedís.
- XCvIII Este es fuero de Castiella. Que si alguno quiere dar algo a su muger en casamiento, abiendo hijos o no los abiendo, quando con ella casa, puede los vienes, que ha, vender, tanto como aquello que le quiere dar en donadío; e venderlo a un amygo en quien fíe. E si éste a quien lo vende lo tavyere año e día, gane el juro dello. E puédelo después desto, éste que lo compra, vender a este mismo que gelo vendió e a esta muger con quien casó, e abrá él la mytad e su muger la otra mytad. Y por tal razón abrá ella en saluo aquello que le él quiso dar en donadío.
- XCIX Este es fuero de Castilla. Que todo fidalgo puede dar a su muger en arras el terçio del heredamiento que ha. E si ella fiziere buena vida después de la muerte del marido, e no casando, deue tener estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos. E si los herederos no gelo quisieran dezir,

deuen dar a ella quinientos sueldos y entrar su heredad. E si fuere voluntad de los herederos de le dexar tener la heredad de las arras, no las puede ella vender ny empeñar ny enajenar en todos sus días, mas quando casare o quando finare déuelo, todo tornar a los herederos del muerto. E quando el marido muera, puede ella llevar todos sus paños e su lecho e su mula, si la aduxo o si gela dió el marido, o si la heredó de otra parte, y el mueble que troxo consigo en casamiento y la mytad de todas las ganancias que ganaron en uno.

- C Este es fuero de Castiella. Que todo ome fidalgo que sea manero, siendo sano, puede dar lo suyo a quien quisiere, o venderlo; mas desde que fuer aletigado de enfermedad cuytado de muerte, de que muere, no puede dar más del quinto de lo que ouiere por su alma, y todo lo al que ouiere déuelo heredar el pariente onde viene la herençia. Y si ouiere y sobrinos, fijos de hermanos, que quieren heredar la buena del tío, puédelo heredar de derecho en esta guisa: que lo tenga el tío en su vida enfiado, e, después de su vida, que lo partan estos sobrinos con los hijos del.
- CI Este es fuero de Castilla. Que nyngúnd labrador solariego no puede fazer fiadura sobre sí ny sobre sus vienes, contra nyngúnd otro ome, saluo contra judíos, sacando deuda o enfiando. E si de otra guisa lo fiziere sin otorgamiento de su señor, no vale; mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quier, e vale la fiadura que fiziere.
- CII Este es fuero de Castiella. Que si alguno demanda a otro que le furtó azor o falcón o gaulán, o qual aue quier de caça, o podencos, e gelos fallaren las aves o los podencos, y gelo prouaren con omes buenos, deuel dar lo suyo, mas no es ladrón por eso, ny el merino no le deue demandar nada por esta razón y no le puede demandar nynguno a boz de sospecha, mas do fallare su abe o su podenco deue trauar dello e meterlo en mano de fiel, porque aya cada vno su derecho.
- CIII ⁹ Este es fuero antiguo de Castiella del preçio de las aues, de todo ome que matare o lisiare aue, como no deue, deue pechar por el agor garçero cient sueldos; e por otro açor prima, sesenta sueldos; y por el açor torçuelo, treynta sueldos; y por gaulán terçero, cinco maravedís; y el otro, el mejor, dos maravedís; y el mochuelo, un maravedí; y por otro falcón garçero, trescientos sueldos; y por otro falcón que no sea garçero, así como borny o baharí, por el mejor, sesenta sueldos.
- CIV Esto es preçiado de los canes de quien quier que los matare o los presiere por culpa de sí. Por el sabueso que por sí mismo matare, peche çient sueldos; por otro sabueso, el mejor, cinquenta sueldos; por el cárauo de sobre repuesto, veynte sueldos; y por otro cárauo, el mejor, çinco sueldos; por can que mata lobo, treynta sueldos; e por otro can que seguda carne de lobo, çinco sueldos; y por el otro, tres sueldos; por galgo campero que mata por sí, çinco sueldos; por podenco perdiguero e codorniguero, sesenta sueldos. Y si algúnd ome matare algúnd can que lo quiera comer

⁹ El copista por equivocación repitió en este apartado el número CII, arrastrando así el error de numeración hasta el final.

e lo matare delante, no peche por él ninguna cosa, y si lo matare en travieso, péchelo. Y si algúnd can que está atado de día, por mandado de señor, que algúnd daño fiziere de día, su señor lo deue pechar o dar el dañador. Y si le fiziere de noche, no le peche nada. Y si le demandare algúnd daño que fizo de noche, el dueño deue responder como por vestia muda.

- CV Este es fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Nájara. Que nyngúnd heredamiento de Rey no corra a los fijosdalgo ny a monesterio nynguno, ny de lo dellos al rey. Y si algúnd labrador del hidalgo venyere so el rey morar, puede entrarle aquella heredad su señor hasta año e día. E de año e día adelante, el primer deuisero de la villa entrarlo ha si quisiere para sí, si de ante non la oviere entrada el hijodalgo, cuyo era el labrador.
- CVI Este es fuero de Castiella. Que si algúnd onbre labra alguna casa de nueuo, ansí como casa o molino o plaça o huerta o vyña, e lo tiene año e día en paz labrando, si ante del año e día viniere algúnd su pariente otro escudero e querellare del de aquella labor que haze el conçejo pregonado o a los alcaldes o en su collaçión de aquél que lo labra, tal tenençia como ésta non vale contra aquella querella. E los alcaldes luego que oyeren tal querella deuen defender a la parte que non labren más fasta quel pleyto sea librado por derecho. Mas si labrando ansí tuviere año e día, el otro seyendo en la tierra y en el lugar e entrando e saliendo, no le puede enbargar si en este tiempo non gelo dexó tener en paz.
- CVII (a) Este es fuero de Castiella. Que si algúnd ome aduze alguna agua para regar su huerta o otro heredamiento alguno nueuamente, e el agua de que oviere seruido aquella heredad va pasando a otro lugar haziendo madre, si aquél cuya es la heredad en que entra haziendo madre dixiere que no lo quiere consentir, que no ubo uso ni costumbre de yr por aquel lugar, si se oviere amos en partir el riego por otra abenençia alguna, puede ser, e no de otra guisa. Mas si le consintiere pasada por aquel lugar de año e de día o más tiempo seyendo en la tierra o en el lugar, e entrando e saliendo e no lo querellando, este tenymyento vale en razón de agua. Mas si estos primeros herederos la consentieren pasar por aquella heredad suya, o pasa después por algúnd camino, usándolo, y los herederos que son después desto quiérenle contradezir, pues que los primeros lo sofrieron, ansí como sobredicho es, los que son ende adelante no lo pueden defender.
- (b) Este es fuero de Castiella. Que si algúnd fidalgo ha alguna heredad que es suya con algúnd fidalgo, y otro ome la tiene treynta años y tres días en paz, él seyendo en la tierra y entrando e saliendo e no lo demandando o no mostrando querella al rey o al merino mayor de la tierra, esto probado, el thenedor no le deue responder a la demanda y el labrador pierde por tenençia, de diez años arriba, el seyendo en la tierra y entrando e saliendo, si no querelló, ansí como el fuero manda. E como quier quel labrador puede demandar otra heredad fasta los diez años, no puede demandar heredad de abolorio.